

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

CONSEJO GENERAL

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA

EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; SIENDO LAS **CATORCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DEL DÍA VIERNES VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS**, EN EL DOMICILIO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SITO EN LA CALLE DE GARDENIAS NÚMERO DOSCIENTOSDIEZ, COLONIA REFORMA. EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN IV, INCISOS b) Y c), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 98, PÁRRAFOS 1 Y 2 y 104 INCISO b) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, 22 PÁRRAFOS 1 Y 2 Y 26, FRACCIONES XLVII Y XLVIII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, PARA EL DÍA DE HOY **VIERNES VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS**, SE CONVOCÓ AL HONORABLE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, A FIN DE CELEBRAR **SESIÓN EXTRAORDINARIA**.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFIESTA: CON SU PERMISO SEÑOR PRESIDENTE, PROCEDO AL PASE DE LISTA DE ASISTENCIA, ENCONTRÁNDOSE PRESENTES LOS SIGUIENTES CIUDADANOS: -----

**MAESTRO GUSTAVO
MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA** CONSEJERO PRESIDENTE.

**LICENCIADO FRANCISCO
JAVIER OSORIO ROJAS** SECRETARIO EJECUTIVO

**MAESTRO GERARDO
GARCÍA MARROQUÍN** CONSEJERO ELECTORAL

**MAESTRO FILIBERTO
CHÁVEZ MÉNDEZ** CONSEJERO ELECTORAL

**LICENCIADA RITA BELL
LÓPEZ VENCES** CONSEJERA ELECTORAL

MAESTRA NORA HILDA URDIALES SÁNCHEZ	CONSEJERA ELECTORAL
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO	CONSEJERA ELECTORAL
LICENCIADO URIEL PÉREZ GARCÍA	CONSEJERO ELECTORAL
LICENCIADO EDGAR MANUEL JIMÉNEZ GARCÍA	REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LICENCIADO ANGEL ALEJO TORRES	REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
LICENCIADO ARIEL ORLANDO MORALES REYES	REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
LICENCIADO NOEL RIGOBERTO GARCÍA PACHECO	REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO
LICENCIADO RAYMUNDO MARTÍN ORTÍZ VEGA	REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
LICENCIADA ANA KAREN RAMÍREZ PASTRANA	REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
LICENCIADO JESÚS ALBERTO CERVANTES RAMÍREZ	REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA
LICENCIADO ERNESTO GUTIÉRREZ NATARÉN	REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA
ARQUITECTO RAMIRO GABRIEL LEÓN RAMÍREZ	REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
LICENCIADA VIRIDIANA IRASEMA ACEVEDO MORALES	REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFIESTA: SEÑOR PRESIDENTE, ESTA SECRETARÍA SE PERMITE DECLARAR LA EXISTENCIA DE QUÓRUM LEGAL.

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ**, CONSEJERO ELECTORAL, MANIFIESTA: MUCHAS GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, HABIÉNDOSE DECLARADO LA EXISTENCIA DE QUÓRUM LEGAL Y SIENDO LAS **CATORCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DEL DÍA VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS** DECLARO FORMALMENTE INSTALADA ESTA MESA PARA **SESIÓN EXTRAORDINARIA**, POR LO QUE RUEGO AL SEÑOR SECRETARIO PONGA EN CONSIDERACIÓN DE ESTE CONSEJO LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFIESTA: CLARO QUE SÍ SEÑOR CONSEJERO CON SU AUTORIZACIÓN COMO PROYECTO DE ORDEN DEL DIA TENEMOS: 1. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO: **IEEPCO-CG-102/2016**, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN PARA CONSERVAR SU REGISTRO Y DE LIQUIDACIÓN DE LAS ASOCIACIONES CIVILES DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. 2. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN: **IEEPCO-RCG-7/2016** DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CQD/PSO/001/2016. 3. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN: **IEEPCO-RCG-8/2016** DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CQD/PSO/002/2016. 4. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN: **IEEPCO-RCG-9/2016** DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CQD/PSO/004/2016. ES LA CUENTA SEÑOR CONSEJERO.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ**, CONSEJERO ELECTORAL, MANIFIESTA: MUCHAS GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, CONSEJERAS, CONSEJEROS, SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁ A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA HECHO POR EL SEÑOR SECRETARIO, SI NO HAY ALGUNA INTERVENCIÓN SEÑOR SECRETARIO PROCEDA A LA SIGUIENTE PARTE DE ESTA SESIÓN.----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFIESTA: CLARO QUE SÍ CON SU AUTORIZACIÓN SEÑOR CONSEJERO, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES SÍRVANSE A MANIFESTAR EN FORMA ECONÓMICA SI ES DE APROBARSE EL PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA PUESTO A SU CONSIDERACIÓN. POR FAVOR LES SOLICITO

ATENTAMENTE QUE QUIENES ESTEN POR LA AFIRMATIVA SE SIRVAN MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO. MUCHAS GRACIAS, SEÑOR CONSEJERO ESTA SECRETARÍA LE INFORMA QUE EL ORDEN DEL DÍA HA SIDO APROBADO POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, POR LO QUE RESPETUOSAMENTE LE SOLICITO SU AUTORIZACIÓN PARA CONSULTAR LA DISPENSA DE LA LECTURA DE LOS PUNTOS DE ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO Y RESOLUCIÓN REFERIDOS POR HABER SIDO CIRCULADOS CON ANTERIORIDAD.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ**, CONSEJERO ELECTORAL, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, LE RUEGO PONGA A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO LA PROPUESTA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFIESTA: MUCHAS GRACIAS CON SU PERMISO SEÑOR CONSEJERO, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES SÍRVANSE A MANIFESTAR EN FORMA ECONÓMICA SI ES DE APROBARSE LA DISPENSA DE LA LECTURA EN LA PARTE RELATIVA A ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO Y RESOLUCIÓN DEL ORDEN DEL DÍA APROBADO CON LA SALVEDAD DE QUE EN EL ACTA DE ESTA SESIÓN APAREZCAN EN FORMA ÍNTegra, POR FAVOR LES SOLICITO ATENTAMENTE QUE QUIENES ESTEN POR LA AFIRMATIVA SE SIRVAN MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO, MUCHAS GRACIAS, SEÑOR CONSEJERO LE INFORMO QUE LA DISPENSA DE LA LECTURA HA SIDO APROBADA POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ**, CONSEJERO ELECTORAL, MANIFIESTA: MUCHAS GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, RUEGO A USTED PROCEDA AL DESAHOGO DEL **PRIMER PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFIESTA: CLARO QUE SÍ SEÑOR CONSEJERO CON SU AUTORIZACIÓN, COMO **PRIMER PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA TENEMOS: 1. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO: **IEEPCO-CG-102/2016**, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN PARA CONSERVAR SU REGISTRO Y DE LIQUIDACIÓN DE LAS ASOCIACIONES CIVILES DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, POR LO QUE EN LOS TÉRMINOS AUTORIZADOS POR ESTE CONSEJO GENERAL PROCEDO A DAR LECTURA A LOS PUNTOS DE ACUERDO CORRESPONDIENTES A PARTIR DE LA PÁGINA NÚMERO SIETE DEL PROYECTO RESPECTIVO. Acuerdo del Consejo General de este Instituto, por el que se aprueba el Reglamento en materia del procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro y de liquidación de las Asociaciones Civiles de las Candidaturas Independientes, que se genera a partir de los

siguientes: **ANTECEDENTES:** **I.** Mediante Decreto número 1335, de fecha nueve de agosto del dos mil doce aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha diez de agosto del mismo año, se emitió el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, derogando el Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, aprobado mediante decreto número 723, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha ocho de noviembre del mismo año. **II.** Con motivo de la Reforma Constitucional en materia políticoelectoral, promulgada por el Presidente de la República y aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se adoptó una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas para las elecciones locales. **III.** En el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de mayo del dos mil catorce, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. **IV.** En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Político Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral. **V.** Mediante Decreto número 1290, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el nueve de julio del dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. **VI.** Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-3/2015, dado en sesión extraordinaria de fecha trece de agosto del dos mil quince, se organizaron los trabajos de reforma o expedición de Reglamentos y de otros Instrumentos Normativos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, derivados de la reforma electoral federal y local. **VII.** Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

"NOVENO. *Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."*

VIII. El domingo cinco de junio del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para las elecciones de Gobernador del Estado de

Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos. **IX.** Del nueve al once de junio del dos mil dieciséis, los veinticinco Consejos Distritales Electorales de este Instituto, celebraron sus respectivas sesiones de cómputo de la votación distrital para Diputados por el principio de Mayoría Relativa, y el de la votación parcial para Diputados por el principio de Representación Proporcional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 235, 236 y 237, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, levantando las correspondientes actas de cómputo distrital. **X.** Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-97/2016, dado en sesión especial de fecha doce de junio del dos mil dieciséis, se calificó y declaró la validez de la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional y se determinó la asignación de Diputados que por este principio, corresponde a cada Partido Político, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. **XI.** En la sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, la Comisión Permanente de Reglamentos del Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo por el que se emitió el proyecto de Reglamento para el procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro, y de liquidación de las Asociaciones Civiles de las Candidaturas Independientes, mismo que ahora se somete a la consideración de este Consejo General. **CONSIDERANDO :**

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes. **2.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes. **3.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, es causa de pérdida de registro de un partido político no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local. **4.** Que el artículo 95, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en el periódico oficial de la entidad federativa. **5.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 96, de la Ley General de Partidos Políticos, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y

prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio. **6.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 13, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. **7.** Que el artículo 14, fracciones I y IX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral. **8.** Que el artículo 26, fracciones I, XLVII y XLVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son atribuciones de este Consejo General, reglamentar su propia organización y funcionamiento; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, y las demás que por razón de competencia puedan corresponderle. **9.** Que atendiendo a la Reforma Constitucional en materia políticoelectoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero del dos mil catorce, y derivado de que con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez total del decreto 1290, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en este momento se encuentra vigente el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; motivo por el cual este máximo órgano de dirección tomando en cuenta que debe efectuar el procedimiento para la liquidación de los Partidos Políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro, considera procedente aprobar el Reglamento de del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro, el cual servirá como base para instrumentar el procedimiento mandatado por la Ley General de Partidos Políticos y demás preceptos legales aplicables. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 94; 95 y 96, de la Ley General de Partidos Políticos; 14, fracciones I y IX, y 26, fracciones I, XLVII y XLVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO PRIMERO. Se aprueba el Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro, anexo al presente acuerdo y que forma parte integral del mismo. **SEGUNDO.** El Reglamento objeto del presente acuerdo, surtirá sus efectos a partir de su aprobación. **TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto. Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **CONSEJERO PRESIDENTE GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA, SECRETARIO EJECUTIVO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS. ES LA CUENTA SEÑOR CONSEJERO.**-----

REGLAMENTO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN PARA CONSERVAR SU REGISTRO Y DE LIQUIDACIÓN DE LAS ASOCIACIONES CIVILES DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente Reglamento es de orden público de observancia general y obligatoria para los Partidos políticos locales y candidatos y candidatas independientes así como para el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en armonización del contenido de los artículos 94 y 95 de la Ley General de los Partidos Políticos, 25 base B de la Constitución Política de Oaxaca y 134, 135 y 136 del CIPPEO y tiene por objeto establecer las reglas y criterios generales para regular lo relativo:

- I. Al procedimiento cautelar que se aplicará a los Partidos políticos que derivado de los cómputos de la elección ordinaria, se desprenda no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación necesario para conservar su registro;
- II. Al procedimiento de liquidación al que se someterán los Partidos políticos de los cuales el Consejo General declare la pérdida de registro y;
- III. Al procedimiento de liquidación de las asociaciones civiles para el caso de las candidaturas independientes.

Artículo 2

Para los efectos de los presentes lineamientos se entiende por:

- I. A. C.: A las asociaciones civiles formadas por los candidatos independientes para participar en el proceso electoral local.
- II. Código: El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca;

- III. Consejo General: Al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- IV. Comisión: A la Comisión Permanente de Prerrogativas, Fiscalización y Partidos Políticos.
- V. Coordinación: A la Coordinación Administrativa del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
- VI. LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- VII. LGPP: Ley General de Partidos Políticos.
- VIII. Interventor: a él o la interventora que ejecute el proceso de liquidación del partido político local que pierda su registro
- IX. Instituto: Para referirse al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- X. Junta: A la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- XI. Reglamento: Al presente reglamento de liquidación;
- XII. Partido: A los Partidos Políticos con registro local;
- XIII. Presidencia: Al Consejero o Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- XIV. Secretaría: Para referirse al Secretario o secretaria ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y;
- XV. Unidad: A la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Artículo 3

Corresponde la aplicación del presente Reglamento al Consejo General, a la Presidencia, a la Junta, a la Comisión, a la Secretaría, la Unidad y la Coordinación Administrativa en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4

El proceso de liquidación de un Partido político se compone de las siguientes etapas:

- a) Etapa de prevención: comienza con el nombramiento del Interventor o interventora y termina con la emisión del aviso de liquidación, se constituye como una medida cautelar que tiene por objeto vigilar el uso y destino de los recursos del Partido político hasta en tanto se determina la perdida de registro con el fin de evitar el menoscabo en su patrimonio.
- b) Etapa de liquidación: inicia cuando el Interventor emite formalmente el inicio del procedimiento de liquidación y concluye con la entrega del informe final al Consejo General, este proceso tiene por objeto liquidar el patrimonio de los Partidos políticos y hacer efectivas sus obligaciones laborales, fiscales, mercantiles y financieras.

Artículo 5

El proceso de liquidación dará inicio cuando de los cómputos de la elección se desprenda que un Partido no obtuvo al menos el tres por ciento de la votación valida emitida en alguna de las tres elecciones, ya sea para gobernador, diputados al congreso del Estado o concejales a los ayuntamientos, en concordancia con lo establecido en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

DEL INTERVENTOR

Artículo 6

Si de los cómputos de la elección ordinaria, se desprende que un Partido no obtiene el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro, el Consejo General ordenará como medida cautelar la suspensión del pago del financiamiento y le ordenará a la Unidad que designe a un Interventor que será el responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del Partido de que se trate; en concordancia con lo establecido en la fracción primera del artículo 135 del Código.

Artículo 7

La designación que realice la Unidad deberá recaer en alguna de las propuestas de terna que realice la Junta, vigilando que la persona designada cuente con título profesional con una antigüedad mínima de cinco años anteriores a la fecha de designación, preferentemente en licenciaturas en contabilidad o áreas afines al manejo financiero o a concursos mercantiles, así como experiencia en procedimientos de liquidación;

Artículo 8

1. El Interventor tendrá derecho a una remuneración o pago de honorarios por su labor, la cual será determinada por la Coordinación sin que esto implique una relación laboral entre él y el Instituto.

2. El Interventor deberá contar con los recursos materiales y humanos necesarios para la realización de su labor, mismo que deberán ser proporcionados por el Instituto de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.

3. En caso de ser procedente la pérdida o cancelación del registro del Partido Político los recursos erogados para el pago de la remuneración de los Interventores, así como los recursos materiales y humanos que sean erogados para el cumplimiento de su responsabilidad, se incluirán en los adeudos del Partido político en liquidación, de forma tal que si fuera factible su recuperación sean reintegrados al presupuesto del Instituto.

4. Durante el periodo de prevención, cuando aún no se notifique la pérdida de registro del Partido Político de que se trate, la remuneración o pago de honorarios del Interventor, serán cubiertos por el Instituto.

Artículo 9

En el desempeño de sus atribuciones el Interventor deberá:

- a) Ejercer con probidad y diligencia las funciones encomendadas legalmente;
- b) Supervisar, vigilar y responder por el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones;
- c) Rendir ante el Consejo General a la Comisión y a la Junta, los informes que estos determinen;

- d) Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;
- e) Administrar el patrimonio del Partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad y ;
- f) Cumplir con las demás obligaciones que otras leyes y el presente Reglamento determinen.

Artículo 10

El Interventor será responsable por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que por su negligencia, omisión o malicia, propia o de sus auxiliares, causen al patrimonio del Partido Político en liquidación, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir y su reparación será exigible en los términos de la normatividad aplicable.

En caso de incumplimiento de alguna de sus obligaciones, la Comisión podrá revocar el nombramiento del Interventor y designar a otro a fin de que continúe con el procedimiento de liquidación, lo anterior fundando y motivando su determinación, la cual deberá ser informada al Consejo General por conducto de la Presidencia.

Artículo 11

Una vez determinada la pérdida de registro del Partido, el Interventor iniciará con el proceso de liquidación del Partido que corresponda, en caso de que se determine que no es procedente la pérdida de registro, el Partido Político podrá reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio. En todo caso el Interventor rendirá un informe al responsable financiero del Partido, sobre el estado financiero y de los actos que se hubiesen desarrollado en dicho periodo. En este supuesto el Interventor recibirá el pago proporcional de sus honorarios por el lapso en que haya ejercido sus funciones.

Artículo 12

En todo momento, la Comisión y la Junta podrán solicitar al Interventor un informe pormenorizado de las gestiones realizadas durante su encargo.

DE LA ETAPA DE PREVENCIÓN

Artículo 13

1. La etapa de prevención en el proceso de liquidación de un Partido Político iniciará con el nombramiento del Interventor que realice la Unidad, a propuesta de la Junta.
2. Durante la etapa de prevención, el Interventor tendrá amplias facultades para establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del Partido Político, los intereses de orden público y los derechos de terceros.
3. Una vez nombrado, el Interventor deberá apersonarse en las oficinas del Partido con el fin de llevar a cabo las diligencias necesarias para el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas durante la etapa de prevención, se dirigirá a las oficinas encargadas de finanzas del Partido, o su equivalente identificándose con el nombramiento expedido a su favor, y explicando a los responsables financieros las diligencias y responsabilidades que tanto el, sus auxiliares, así como los dirigentes y

representantes del partido deberán de observar durante el desarrollo de periodo precautorio.

Una vez hecho lo anterior el interventor iniciará con sus funciones encomendadas legalmente.

Artículo 14

Durante el desarrollo de la etapa de prevención, el Partido solo podrá pagar gastos relacionados con la nómina y pago de impuestos por lo que deberá suspender el pago a proveedores y prestadores de servicio, de igual manera serán nulos todos los contratos independientemente de su naturaleza, así como los compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante el periodo de prevención.

Artículo 15

1. Durante la etapa de prevención, los dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales serán responsables de cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Suspender el pago de las obligaciones vencidas con anterioridad;
 - II. Abstenerse de enajenar o gravar los activos del Partido;
 - III. Abstenerse de realizar transferencias de recurso o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero. Lo anterior con independencia que el Interventor determine providencias precautorias de naturaleza análoga a dichas obligaciones;
 - IV. Entregar de manera formal al Interventor, a través de Acta Entrega el patrimonio del Partido para fines de la liquidación, describiendo a detalle los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma;
 - V. Las demás que establezca el Reglamento.
2. El Partido de que se trate, podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del Interventor, sean indispensables para su sostenimiento ordinario.

DEL INICIO LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN

Artículo 16

1. La etapa de liquidación da comienzo cuando el Interventor emite formalmente el inicio del procedimiento de liquidación, en términos de lo establecido en el artículo 135, fracción IV inciso a) del Código.

2. Una vez que el Interventor haya emitido el aviso de liquidación, éste y sus auxiliares se presentarán en las instalaciones del comité estatal del Partido o su equivalente, o bien, en las instalaciones del responsable de finanzas del Partido, para reunirse con los responsables de dicho órgano y asumir las funciones encomendadas en la LGPP, en el Código y en el presente Reglamento.

Artículo 17

Durante la etapa de liquidación, el Interventor tendrá todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del Partido en liquidación, de tal forma que todos los gastos y operaciones que se realicen deberán ser autorizados y pagados por el Interventor. No podrán enajenarse, gravarse, donarse, ni afectarse de ningún modo los bienes que integren el patrimonio en liquidación del Partido, hasta en tanto se concluya el proceso de liquidación.

Artículo 18

1. Una vez que dé inicio la etapa de liquidación el Interventor deberá abrir cuando menos, una cuenta bancaria a nombre del Partido, seguido de las palabras “en proceso de liquidación”.

2. El responsable de finanzas del Partido en liquidación o su equivalente, deberá transferir en el mismo momento en el que el Interventor le notifique de la existencia de la cuenta bancaria, la totalidad de los recursos disponibles del Partido en liquidación. El responsable de finanzas del Partido en liquidación, será responsables de los recursos no transferidos.

3. La cuenta bancaria abierta por el Interventor para la administración de los recursos remanentes para el proceso de liquidación, no podrá ser sujeta de embargo, en virtud de la pérdida de personalidad jurídica del Partido en liquidación.

Artículo 19

Las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurría la liquidación del Partido, contadas a partir del mes inmediato posterior al que se determine la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas por el Instituto al Interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.

Artículo 20

Durante la etapa de liquidación, el Partido sujeto a este procedimiento perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede se determine la perdida de registro. Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por el Interventor a nombre del Partido son las siguientes:

- a) La presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña a que se refiere el artículo 199 numeral 1, inciso d) de la LEGIPE y el 77, 78 y 79 de la LGPP;
- b) El pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor el Partido hasta antes de perder el registro, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo General así como por el Instituto Nacional Electoral; y
- c) Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como Partido.

Artículo 21

1. Desde el momento de la pérdida de registro, ningún Partido podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer liquido su patrimonio con el fin de solventar sus obligaciones.

2. Los candidatos y candidatas y dirigentes que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con el Interventor, sus auxiliares, así como con los diversos órganos del Instituto.

3. El responsable de finanzas del Partido en liquidación, deberá presentar al Interventor un informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del mismo, a más tardar quince días después de la fecha se determine la pérdida de registro como Partido. De dicha presentación se levantará acta circunstanciada firmada por los presentes.

4. Asimismo, una vez transferidos los recursos a la cuenta bancaria del Partido en liquidación, el responsable de sus finanzas llevará a cabo los trámites necesarios para la cancelación de las cuentas bancarias que venía utilizando.

5. Los precandidatos, candidatos y dirigentes de los Partidos políticos en liquidación, deberán dar respuesta a las solicitudes de información en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL PARTIDO EN LIQUIDACIÓN

Artículo 22

Una vez llevadas a cabo las diligencias de inicio de la etapa de liquidación, el Interventor procederá a determinar las obligaciones, laborales, fiscales, con proveedores y acreedores del Partido en liquidación en términos de lo establecido en el artículo 135, fracción IV, inciso b) del Código.

Artículo 23

1. El Interventor deberá realizar un listado de las obligaciones del Partido y determinar el orden en que se deberán cubrir estas obligaciones.

2. Para determinar el orden y prelación de los créditos, el Interventor cubrirá las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del Partido en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto o el Instituto Nacional Electoral; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes, lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 135, fracción IV, inciso d) del Código.

Artículo 24

1. En orden de prelación, el Interventor, deberá determinar en primera instancia las obligaciones laborales y fiscales a nivel Federal, Estatal y Municipal, identificando a los empleados con nombre, apellido paterno, apellido materno, RFC, CURP, centro de trabajo, sueldo, fecha de contratación y nombre del jefe inmediato. De la misma forma deberá integrar los impuestos pendientes de pago, describiendo tipo de impuesto, fecha de retención, monto y entidad federativa en el que se retuvo, en su caso.

2. Para efectos del párrafo anterior, se considerarán trabajadores del Partido, a aquellos ciudadanos que sean reportados como tal ante el Instituto o ante el órgano fiscalizador del Instituto Nacional Electoral, en los informes anuales de los ejercicios anteriores al de la pérdida o cancelación del registro. Los ciudadanos que consideren deban ser incluidos en la lista de trabajadores, pero no cuenten con el reconocimiento del Partido en liquidación, deberán hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes, a efecto de que mediante laudo laboral, el Interventor los incluya en la lista de trabajadores para salvaguardar sus derechos.

Artículo 25

Adicional a lo señalado en el artículo anterior, el Interventor deberá iniciar un procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores del Partido, el cual realizará de la siguiente manera:

- a) El Interventor deberá formular una lista de créditos a cargo del Partido en liquidación con base en la contabilidad del instituto político, los demás documentos que permitan determinar su pasivo y con las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten.
- b) Una vez elaborada la lista de acreedores, el Interventor deberá solicitar a la Secretaría su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el Interventor para solicitar el reconocimiento de crédito en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación respectiva.
- c) Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán contener lo siguiente:
 - I. Nombre completo, firma y domicilio del acreedor;
 - II. La cuantía del crédito;
 - III. Las condiciones y términos del crédito, entre ellas, el tipo de documento que lo acredite en original y copia certificada; y
 - IV. Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral o judicial que hayan iniciado y que tengan relación con el crédito de que se trate.

Artículo 26

Una vez realizada la lista y agotado el procedimiento descrito en el inciso c) del artículo anterior el Interventor deberá generar una lista definitiva de acreedores que se ubicaran en el orden de prelación establecida en el artículo 24 del presente Reglamento y solicitará a la Secretaría su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sobre esta lista en el momento oportuno del procedimiento, el Interventor procederá a realizar el pago de las obligaciones.

DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LOS ACTIVOS DEL PARTIDO POLÍTICO PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 27

Una vez detenida y publicada la lista definitiva de acreedores, el Interventor procederá a determinar el monto de los recursos y el valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones del Partido en liquidación, en términos de lo establecido en el artículo 135, fracción IV, inciso c) del Código.

Artículo 28

1. El Interventor incluirá como activos, los recursos líquidos que le sean transferidos por el órgano de administración y finanzas del Partido o equivalente, así como las subsecuentes prerrogativas que le sean entregadas por el Instituto, estos recursos serán administrados por el Interventor con el fin primordial de solventar las obligaciones del Partido.

2. El Interventor será responsable por el manejo y administración de los recursos descritos en el párrafo anterior.

Artículo 29

1. El Interventor deberá realizar un inventario de los bienes del Partido. El inventario deberá tomar en cuenta lo reportado en el ejercicio anterior, así como las adquisiciones del ejercicio vigente.
2. Dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir de la declaratoria formal de liquidación, el Interventor deberá entregar a la Comisión un informe, señalando la totalidad de los activos y pasivos del Partido en liquidación, incluyendo una relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el nombre de cada deudor y el monto de cada adeudo. Asimismo, presentará una relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre de cada acreedor, el monto correspondiente y la fecha de pago, así como una relación actualizada de todos los bienes del Partido de que se trate.
3. El Interventor y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del Partido en liquidación, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones. Asimismo, podrán llevar a cabo verificaciones directas de bienes y operaciones.
4. De las actuaciones descritas en los párrafos anteriores, el Interventor entregará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del Partido de que se trate, el Interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas en el orden de prelación señalados en el numeral 2 del artículo 23 del presente Reglamento así como en términos de lo establecido en el artículo 135, fracción IV, inciso e) del Código.

DE LA EJECUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 30

Una vez determinado el monto de los recursos y el valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones del Partido en liquidación, el Interventor procederá a la ejecución de la liquidación, con el objeto de hacer líquido los bienes del Partido y solventar las obligaciones que recaigan sobre éste.

Artículo 31

1. La enajenación de los bienes y derechos del Partido en liquidación se hará en moneda nacional, conforme al valor de avalúo determinado por el Interventor o en su caso, a valor de realización.
2. Para realizar el avalúo de los bienes, el Interventor determinará su valor de mercado, auxiliándose para ello de peritos valuadores.
3. Para hacer líquidos los bienes, la venta se someterá a tres etapas; durante la primera los bienes se ofertarán en subasta iniciando con el precio de avalúo; durante la segunda etapa, los bienes remanentes se ofertarán a valor de mercado con base en cotización de los bienes y, durante la tercera etapa se ofertarán a valor de remate. Cada etapa tendrá una duración no menor a quince días naturales. Las reglas y procedimientos para la realización de la subasta serán determinados por la Unidad.

4. El Interventor deberá exigir que el pago que cualquier persona efectúe por la liquidación de adeudos, así como los bienes o derechos en venta, sea depositado en la cuenta bancaria abierta a que hace referencia el artículo 18 de este Reglamento.

5. Cuando el monto del pago sea superior a los noventa días de salario mínimo vigente en el Estado, se deberá realizar mediante cheque de la cuenta personal de quien efectué el pago o depósito o a través de transferencia bancaria. En la póliza contable, se deberá adjuntar el comprobante con el nombre del depositante.

6. En todo caso, el Interventor deberá conservar la ficha de depósito original para efectos de comprobación del pago y deberá llevar una relación de los bienes liquidados.

Los ingresos en efectivo deberán relacionarse y estar sustentados con la documentación original correspondiente. Asimismo, todos los egresos deberán estar relacionados y soportados con la documentación original correspondiente.

7. El Interventor, los peritos valuadores, auxiliares, dirigentes, trabajadores del Partido en liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información relacionada con el patrimonio del Partido político en liquidación, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, los adquirentes de los bienes que se busca hacer líquidos.

8. Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en el numeral anterior será nulo de pleno derecho.

Artículo 32

Una vez llevado a cabo el proceso de ejecución de liquidación, o si fuera posible, durante el desarrollo del mismo, el Interventor deberá realizar el pago de las obligaciones en un estricto apego al orden de prelación establecido en los presentes lineamientos, procurando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones laborales y los derechos de los trabajadores del Partido.

DE LOS REMANENTES

Artículo 33

Si una vez solventadas las obligaciones del Partido quedaran recursos remanentes los mismos serán reintegrados al patrimonio estatal, en términos de lo establecido en el artículo 135, fracción IV, inciso f) del Código.

Artículo 34

1. En caso de existir un saldo final de recursos positivo, deberá ajustarse a lo siguiente:

- a) Tratándose de saldos en cuentas bancarias y recursos en efectivo, el Interventor emitirá cheques a favor del Instituto. Los recursos deberán ser transferidos a la Tesorería del estado.
- b) Tratándose de bienes muebles e inmuebles, el Interventor llevará a cabo los trámites necesarios para transferir la propiedad de los mismos al Instituto, con la única finalidad de que los bienes sean transferidos al patrimonio estatal.

2. La restitución de los recursos remanentes al patrimonio estatal se realizará por medio de la Coordinación.

DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 35

1. La Comisión en todo momento fungirá como supervisora y tendrá a cargo la vigilancia de la actuación del Interventor.

2. La Comisión, con independencia de otras facultades que le sean asignadas por el Consejo General tendrá las siguientes:

- a) Solicitar al Interventor documentos o cualquier otro medio de almacenamiento de datos del Partido en liquidación.
- b) Solicitar al Interventor información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño.
- c) En caso de que en virtud de los procedimientos de liquidación se tenga conocimiento de alguna situación que implique o pueda implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia de la Comisión, ésta solicitará a la Secretaría que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

DEL INFORME FINAL

Artículo 36

1. Despues de que el Interventor culmine con el procedimiento de liquidación, deberá presentar al Consejo General, por medio de la Secretaría un informe final del cierre del procedimiento de liquidación del Partido que corresponda, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos.

2. Dicho informe deberá contener al menos:

- a) Una relación de los ingresos obtenidos por la venta de bienes, la cual deberá contener la descripción del bien vendido, el importe de la venta, así como el nombre, teléfono, clave de elector, RFC y domicilio fiscal de la persona que adquirió el bien.
- b) Una relación de las cuentas cobradas, la cual deberá contener el nombre, teléfono, clave de elector, RFC y domicilio fiscal de los deudores del Partido en liquidación, así como el monto y la forma en que fueron pagados los adeudos.
- c) Una relación de las cuentas pagadas durante el procedimiento de liquidación, la cual deberá contener el nombre, dirección, teléfono y clave de elector o en su caso, el RFC y domicilio fiscal de los acreedores del Partido correspondiente, así como el monto y la forma en que se efectuaron los pagos.

3. El informe será entregado al Consejo General para su aprobación y en su caso publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA EL CASO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 37

La Junta deberá determinar la disolución de las A. C. bajo el procedimiento que éste órgano del Instituto determine, debiendo dar aviso al candidato independiente de que se trate.

Artículo 38

1. Una vez determinada la disolución de la A. C., la Asamblea nombrará de entre los asociados a uno o varios liquidadores, los cuales para liquidar a ésta, gozarán de las más amplias facultades, sujetándose siempre a los acuerdos establecidos en la Asamblea correspondiente.

2. En el caso de las A.C., el liquidador o liquidadores en su caso, deberán cubrir en primer lugar las deudas con los trabajadores que en su caso hubiera contratado, las derivadas de las multas a las que se hubiere hecho acreedora, y con proveedores y posteriormente aplicar reembolsos a las personas físicas asociadas, de acuerdo a los porcentajes de las mismas, de conformidad con la normatividad aplicable.

3. Una vez que sean cubiertas las deudas con los trabajadores que en su caso hubiera contratado, las derivadas de las multas a las que se hubiere hecho acreedora y las contraídas con proveedores, si aún quedasen bienes o recursos remanentes, deberán reintegrarse al Instituto.

4. Los activos adquiridos y en su caso, los remanentes deberán ser restituidos al patrimonio estatal.

RESTITUCIÓN DE LOS ACTIVOS DE LAS Y LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 39

La cuenta bancaria abierta por la A.C. para recibir el financiamiento público y privado, no podrá ser cancelada hasta en tanto la Junta emita la autorización correspondiente.

Artículo 40

Los candidatos independientes que no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña, deberán reintegrar el remanente al Instituto a más tardar en la fecha que determine la junta.

Artículo 41

1. El Instituto deberá solicitar información al Instituto Nacional Electoral del procedimiento de fiscalización que éste realice a fin de comprobar la existencia de remanentes del total del financiamiento, en este caso se observará lo siguiente:

a) Tratándose de saldos en la cuenta bancaria, se emitirá cheque a favor del Instituto, que serán entregados a la Coordinación con la única finalidad que los recursos sean transferidos al patrimonio del Estado.

b) Respecto de bienes muebles, llevará a cabo los trámites necesarios para transferir la propiedad de los mismos al Instituto, con la única

finalidad que estos sean subastados por la Coordinación y se transfieran los activos líquidos al patrimonio estatal.

2. Los candidatos Independientes podrán realizar gastos directamente vinculados con su campaña durante el periodo que el Consejo General determine. Posterior a la jornada electoral, solo podrán realizar gastos de carácter administrativo, directamente vinculados con el proceso de rendición de cuentas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 42

En cualquier caso las eventualidades que se presenten durante el proceso de liquidación que no estén contenidas en la normatividad aplicable y en el presente reglamento serán resueltas por la Comisión, la cual podrá hacer efectiva esta atribución en todo momento para el mejor desarrollo de dicho proceso.

Artículo 43

En caso de que el Instituto Nacional Electoral emita normativa relacionada con la materia, se estará a lo establecido por aquel Instituto Electoral. ES LA CUENTA SEÑOR PRESIDENTE. -----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ**, CONSEJERO ELECTORAL, MANIFIESTA: MUCHAS GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, CONSEJERAS, CONSEJEROS, REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS ESTA A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO, NO HABIENDO INTERVENCIÓN ALGUNA LE RUEGO SEÑOR SECRETARIO SOMETA A VOTACIÓN EL ACUERDO.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFIESTA: CLARO QUE SÍ SEÑOR CONSEJERO CON SU AUTORIZACIÓN, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES SE SOMETE A SU CONSULTA SI ES DE APROBARSE EL PROYECTO DE ACUERDO **IEEPCO-CG-102/2016**, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN PARA CONSERVAR SU REGISTRO Y DE LIQUIDACIÓN DE LAS ASOCIACIONES CIVILES DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. POR LO QUE LES SOLICITO ATENTAMENTE SE SIRVAN MANIFESTAR EL SENTIDO DE SU VOTO, CONSEJERO ELECTORAL, MAESTRO GERARDO GARCÍA MARROQUÍN: **A FAVOR**; CONSEJERO ELECTORAL, MAESTRO FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ: **APROBADO**; CONSEJERA ELECTORAL LICENCIADA RITA BELL LÓPEZ VENCES: **A FAVOR**; CONSEJERA ELECTORAL, MAESTRA NORA HILDA URDIALES SÁNCHEZ: **APROBADO**; CONSEJERA ELECTORAL, MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO: **A FAVOR**; CONSEJERO ELECTORAL, LICENCIADO URIEL PÉREZ GARCÍA: **A FAVOR**; CONSEJERO PRESIDENTE, MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA: **A FAVOR**. SEÑOR PRESIDENTE LE INFORMO QUE EL PROYECTO DE ACUERDO **IEEPCO-CG-102/2016**, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE NO

OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN PARA CONSERVAR SU REGISTRO Y DE LIQUIDACIÓN DE LAS ASOCIACIONES CIVILES DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. HA SIDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, PROCEDA LA SECRETARÍA CON EL **SIGUIENTE PUNTO EN EL ORDEN DEL DÍA SI ES TAN AMABLE**.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFIESTA: CON SU AUTORIZACIÓN SEÑOR PRESIDENTE, COMO **PUNTO NÚMERO DOS** EN EL ORDEN DEL DÍA TENEMOS: LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN: **IEEPCO-RCG-7/2016** DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CQD/PSO/001/2016. POR LO QUE EN LOS TÉRMINOS AUTORIZADOS POR ESTE CONSEJO GENERAL PROCEDO A DAR LECTURA A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS CORRESPONDIENTES A PARTIR DE LA PÁGINA VEINTE DEL PROYECTO QUE SE HA CIRCULADO. **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXPEDIENTE: CQD/PSO/001/2016** PROMOVENTE: AUTORIDAD ELECTORAL DENUNCIADO: PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL RESOLUCIÓN IEEPCO-RCG-7/2016 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CQD/PSO/001/2016. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiséis de agosto de dos mil dieciséis. **VISTOS** los autos para resolver el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado al rubro, conforme a los antecedentes y considerandos siguientes: **Antecedentes: I. Conocimiento de los hechos.** Inicialmente, en fecha ocho de enero de dos mil dieciséis se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el oficio número **INE-UT/14656/2015** signado por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, en su carácter de titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, adjuntado al mismo copia simple del cuaderno de antecedentes número **UT/SCG/CA/CG/163/2015** en el cual se ordenó dar vista a este órgano con sendas documentales respecto de la afiliación desconocida al Partido Renovación Social de los ciudadanos siguientes: **Víctor Manuel Cabrera Zárate; Andrea Cueto Hernández y Vicente López Lucio.** Posteriormente, con fecha doce de enero se recibió diverso oficio número **INE-UT/0210/2016**, suscrito de nueva cuenta por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, adjuntado al mismo copia simple del cuaderno de antecedentes número **UT/SCG/CA/CG/170/2015**, remitiendo de nueva cuenta constancias de hechos por afiliaciones al partido político local denominado “Renovación Social”, de diversos ciudadanos, entre ellos **Gelecia González Vargas y Gerardo Vásquez Alvarado** no obstante de haber manifestado su desconocimiento de afiliación. De nueva cuenta, el día trece de enero se recibió el oficio número **INEUT/0267/2016**, signado por el referido funcionario electoral al que adjuntó copia simple del cuaderno de antecedentes número **UT/SCG/CA/CG/178/2015**, en el que hace del conocimiento de éste organismo afiliaciones de diversos ciudadanos al

Partido Renovación Social, como son los **CC. José Alfredo Castañeda Domínguez, Edmar Eduardo Ramírez Venancio, Rosa Eli Hernández García y Carlos Víctor Manuel Budar Guevara**, como personas que manifestaron su desconocimiento de ello. El día veintiuno de enero de dos mil diecisésis fue recibida diversa documentación, como el oficio número **INE-UT/0560/2016** signado por el funcionario electoral precitado, al que adjuntó copia simple del cuaderno de antecedentes número **UT/SCG/CA/CG/179/2015**, en el que entre otros, proporciona documentales en las que consta el desconocimiento del **C. José Juan Flores Reyes** a su afiliación al partido político referido; así como su similar oficio número **INE-UT/609/2016** en el que remite el cuaderno de antecedentes número **UT/SCG/CA/CG/153/2015** a efecto de hacer del conocimiento la afiliación desconocida de las ciudadanas **Edith Nayeli Cruz Manuel, Nidia López Alacio y Edith Sánchez Juárez** al Partido Renovación Social; por último, se recibió el oficio número **INE-UT/610/2016** en el que se adjunta el cuaderno de antecedentes número **UT/SCG/CA/CG/145/2015** donde se desprende que las **CC. Basilisa Hernández Flores y Mariela Juárez Juárez** desconocieron su afiliación al multicitado instituto político. En tales casos, la autoridad electoral nacional consideró dar vista a este Instituto, al reflexionar que carecía de atribuciones para pronunciarse respecto de una presunta afiliación indebida por parte de un partido político local. **II. Relación de la cuestión planteada.** De los cuadernos de antecedentes proporcionados se desprenden documentales diversas como aquellas con las que se informó a los ciudadanos referidos su afiliación al Partido Renovación Social; en los escritos de ciudadanos que desconocen la afiliación al partido político; en el cumplimiento dado a lo solicitado por el INE; en la solicitud de constancia de no afiliación pedida al instituto político, y el escrito del partido político dando contestación a ello. Documentales resultantes en la razón de que los ciudadanos que desconocieron su afiliación, eran aspirantes a Supervisores Electorales y Capacitadores – Asistentes Electorales de las Juntas Distritales Ejecutivas 01, 04, 7 y 11 del INE en el estado de Oaxaca, mismos que fueron compulsados por ese Instituto, a efecto de detectar participantes con afiliación a partidos políticos, conforme lo señala el **“Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores – Asistentes Electorales”** 1 de aplicación durante el proceso electoral local 2015-2016. **III. Acuerdos y actuaciones realizadas por la Comisión de Quejas y Denuncias.** En razón de lo relatado, el actuar de esta autoridad electoral inicialmente consistió en remitir la documentación a la Unidad de Quejas y Denuncias de este Instituto, para su trámite conforme a la Ley. 1. Radicación de la denuncia. De ello, resulta que en fecha veinte de enero de dos mil diecisésis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó el presente asunto como Procedimiento Sancionador Ordinario; ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo con el número **CQD/PSO/001/2016**; se reservó su admisión y emplazamiento hasta en tanto se culminara la etapa de investigación, autorizó la práctica y desahogo de las diligencias necesarias para la instrucción de la queja; que se realizarían diversos requerimientos y, finalmente, se reservara la información confidencial y se reservaran datos que lo merecieran.

2. Investigación. Diligencias de investigación ordenadas en función de los hechos puestos a consideración:

Sujeto Requerido	Documento	Fecha de Notificación	Diligencia	Respuesta
PRS	IEEPCO/CQD/165/2016	22/01/2016	Se requirió que informara normas y procedimientos para	No hubo respuesta

Sujeto Requerido	Documento	Fecha de Notificación	Diligencia	Respuesta
			la afiliación de Ciudadanos al instituto político. Si los ciudadanos relatados en el antecedente 1, se encontraban afiliados a ese instituto político (y en su caso, fecha de alta y de baja).	
DEPPyPC del IEEPCO	IEEPCO/CQD/166/2016	21/01/2016	Se requirió que informara si los ciudadanos relatados en el antecedente 1 se encontraban en el Padrón de Afiliados del PRS (para el caso, se acompañarán los registros respectivos y cédulas de afiliación en copia certificada).	Oficio IEEPCO/DEPPyPC/142/2016. Informa que en el padrón de afiliados de PRS, aparecen los y las CC. Víctor Manuel, Andrea, Vicente, Edmar Eduardo, Rosa Eli, Carlos Víctor Manuel, Gelecia, José Alfredo y Gerardo. Además se hacen llegar <u>copias certificadas de las cédulas de afiliación disponibles de Gelecia González Vargas y Gerardo Vásquez Alvarado [documentales sin firma, visibles a fojas 146 a 149]</u> .
JLE del INE en la entidad	IEEPCO/CQD/167/2016	22/01/2016	Se requirió copia de las Credenciales para Votar de los ciudadanos relatados en el antecedente 1.	Oficio INE/VS/0079/2016. Señala que es información confidencial aquella entregada por los particulares a ese Instituto; además de solicitar se comunicara el uso.
DEPPyPC del IEEPCO	IEEPCO/CQD/195/2016	01/02/2016	Se requirió que informara si los ciudadanos relatados en el antecedente 1 se encontraban en el Padrón de Afiliados del PRS (para el caso, se acompañarán los registros respectivos y cédulas de afiliación en copia certificada).	Oficio IEEPCO/DEPPyPC/143/2016. Informa que en el padrón de afiliados de PRS, aparecen los y las CC. José Juan, Edith Nayeli, Nidia, Edith, Basilisa y Mariela; además, que no existe expediente de las cédulas de afiliación de tales personas. [Visible a foja 160] .
JLE del INE en la entidad	IEEPCO/CQD/196/2016	02/02/2016	Se requirió nuevamente copia de las Credenciales para Votar de los ciudadanos relatados en el antecedente 1.	Oficio INE/VS/0099/2016. Manifiesta la imposibilidad de proporcionar copia de credenciales para votar, en virtud a que los datos personales no pueden ser transferidos a terceros.
PRS	IEEPCO/CQD/194/2016	02/02/2016	Se formuló <u>requerimiento por segunda ocasión</u> , a efecto de que respondiera los planteamientos del oficio número IEEPCO/CQD/165/2016 y otros.	Oficio PRS/CEE/025/2016, en el que se expresa: “ <i>Los ciudadanos referidos se afiliaron en el año 2015, al Partido Renovación Social, pero a la fecha ya no se encuentran afiliados, debido a que los mismos solicitaron su baja del padrón...</i> ” “ <i>... respecto a las cédulas de afiliación cabe citar que estas obran en poder de ese instituto... ya que fueron entregadas al momento de solicitar el registro del partido...</i> ” “ <i>Respecto al mecanismo de afiliación los artículos 19, 20 y 21 de los Estatutos del Partido Renovación Social, disponen lo siguiente: Artículo 19. Podrán afiliarse al Partido los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres que libre e individualmente... expresen su voluntad de integrarse al partido...</i> ” [Visible a foja 117] .

Además de la respuesta del Partido Renovación Social, referida en líneas precedentes, y en la que menciona la fecha de baja de las y los ciudadanos que desconocieron su afiliación [quince], lo relaciona con copia simple de los escritos que se describen enseguida:

Escritos de desconocimiento	Oficios de Baja
C. Vicente López De Lucio.	PRS/PCEE/0020/2015 del 03/12/2015
C. Víctor Manuel Cabrera Zárate.	PRS/PCEE/0023/2015 del 03/12/2015
C. Carlos Víctor Manuel Budar Guevara.	PRS/PCEE/0019/2015 del 03/12/2015
C. Edmar Eduardo Ramírez Venancio	PRS/PCEE/0030/2015 del 03/12/2015
C. José Alfredo Castañeda Domínguez	NO aportado
C. Gelecia González Vargas	PRS/PCEE/0030/2015 [sic] del 05/12/2015
NO aportado	PRS/PCEE/0032/2015 del 05/12/2015 [Del C. Gerardo Vásquez Alvarado].
C. Andrea Cueto Hernández	NO aportado
C. Edith Nayeli Cruz Manuel	PRS/PCEE/0038/2015 del 08/12/2015
C. Edith Sánchez Juárez	PRS/PCEE/0034/2015 del 07/12/2015
C. José Juan Flores Reyes	PRS/PCEE/0025/2015 del 03/12/2015
C. Mariela Juárez Juárez	PRS/PCEE/0018/2015 del 03/12/2015
C. Basilisa Hernández Flores	PRS/PCEE/0036/2015 del 07/12/2015
C. Nidia López Alacio	PRS/PCEE/0014/2015 del 02/12/2015
C. Rosa Eli Hernández García	PRS/PCEE/0017/2015 del 03/12/2015

Resultado de esa investigación, se realizaron nuevos requerimientos consistentes en lo siguiente:

Sujeto Requerido	Documento	Fecha de Notificación	Diligencia	Respuesta
PRS	IEEPCO/CQD/248/2016	09/02/2016	Se consultó si las bajas remitidas habían sido informadas a la DEPPyPC, además se reafirmó la solicitud de remitir las cédulas de afiliación de los ciudadanos involucrados	No hubo respuesta
PRS	IEEPCO/CQD/278/2016	16/02/2016	Se formula segundo requerimiento, solicitando se dé respuesta al anterior, y se apercibe que en caso de incumplimiento se podría imponer algún medio de apremio.	Oficio PRS/PCEE/0034/2016. Se expresa que en fecha 04/02/2016 se informaron a la DEPPyPC las peticiones de baja del padrón de afiliados de las y los CC. Víctor Manuel, Andrea, Vicente, José Alfredo, Edmar Eduardo, Rosa, Eli, Carlos Víctor Manuel, Gelecia, Gerardo, José Juan, Edith Nayeli, Nidia, Edith, Basilia y Mariela; además que los originales de las cédulas de afiliación fueron entregadas a este Instituto, y finalmente que <i>"se dará inicio con la credencialización de los ciudadanos afiliados"</i> .

5. Admisión y Emplazamiento. La Comisión de Quejas y Denuncias mediante proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisésis, admitió a trámite el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado al rubro, derivado de la existencia de elementos que podrían acreditar la indebida afiliación al Partido Renovación Social de los individuos **Gelecia González Vargas y Gerardo Vásquez Alvarado**, no así del resto de personas involucradas, en razón de no contar con medios de prueba suficientes para ello. Con aquellas afiliaciones estimó la actualización de una posible vulneración a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca; además, se dio cuenta con el oficio número PRS/PCEE/0034/2016, donde el encargado de despacho de la presidencia del comité ejecutivo estatal del PRS dio la respuesta que consideró pertinente a los requerimientos pasados. Se ordenó emplazar al denunciado para que dentro del **plazo de cinco días**, contados a partir de la notificación del auto admsorio, **contestara lo que a su interés conviniera respecto de la presunta indebida afiliación**, lo que se cumplió de la siguiente forma:

Sujeto Notificado	Oficio	Fecha de Notificación	Plazo	Fecha de Respuesta y documento
PRS por conducto de su representante acreditado ante el CG, C. Alfonso Esparza Hernández	IEEPCO/CQD/362/2016	26/02/2016	Del 27 de febrero al 02 de marzo de 2016	02/03/2016 mediante oficio PRS/PCEE/0039/2016

6. Contestación a la denuncia. El día dos de marzo del año en curso, fue presentado escrito por quien dijo ser encargado de despacho de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL, C. Jorge Arturo Bretón Chiñas, al cual se le asignó número de folio interno 23106, por medio del cual dio la contestación que consideró pertinente a la denuncia iniciada en contra del partido citado.

7. Alegatos. Una vez agotada la etapa de contestación y considerando que no existían mayores medios de prueba que obtener, la Comisión instructora acordó cerrada la investigación de los hechos y en consecuencia puso a la vista del denunciado las actuaciones del expediente ordinario por un término de cinco días para las manifestaciones a que hubiere lugar, lo que se desarrolló como sigue:

Sujeto Notificado	Oficio	Fecha de Notificación	Plazo	Fecha de presentación de alegatos y documento
PRS por conducto de su representante acreditado ante el CG, C. Alfonso Esparza Hernández	IEEPCO/CQD/455/2016	09/03/2016	Del 10 al 14 de marzo de 2016	16/03/2016 mediante oficio PRS/PCEE/0041/2016

8. Cómputo y Certificación de vencimiento de plazo. Con fecha nueve de marzo de dos mil diecisésis el Secretario Técnico de la Comisión realizó el cómputo del plazo en que las partes tendrían a la vista el expediente; hecho eso, en fecha quince de marzo realizó la certificación del vencimiento del plazo referido, haciendo constar la no presentación de alegatos por la parte denunciada en tiempo y forma, tal como se aprecia en el Cuadro 5, pues el escrito donde se presentan fue exhibido extemporáneamente el día 16 de marzo de 2016.

9. Elaboración de Proyecto de Resolución. En su momento, visto el estado procesal del asunto, la Comisión instructora acordó que la Unidad de Quejas y Denuncias elaborara el Proyecto de Resolución del presente asunto.

10. Acuerdos de la UTCE del INE. Durante la sustanciación del presente asunto, se recibieron del titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, diversos oficios y anexos por medio de los cuales solicita que, en su momento y con el fallo emitido, se de vista a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas 01 y 04 de ese instituto en la entidad.

11. Sesión de aprobación de proyecto. En Sesión, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes, el proyecto de resolución presentado por la Unidad de Quejas y Denuncias.

12. Remisión del Proyecto de Resolución al Consejo General. Mediante atento oficio la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió el proyecto de Resolución al Consejero Presidente de este Instituto, a fin de que lo sometiera a la consideración del pleno de este Consejo General, y

Considerando PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2, y 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13, 18 y 26, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, organismo público autónomo y autoridad competente en la materia.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 287, numeral 1, fracción I y 297, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, en relación con los artículos 16, numerales 1, inciso a) y 3, fracción I; 50; 51 y 52, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; lo anterior, en virtud de ser el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, quien resuelve las denuncias presentadas por el conocimiento de infracciones administrativas que infrinjan la ley en el Procedimiento Sancionador Ordinario.

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 294 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, y 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, lo procedente ahora es llevar a cabo de oficio, el estudio respecto de la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, para lo cual se procede como sigue: Tomando en cuenta que el procedimiento ordinario tuvo origen de los hechos puestos del conocimiento de esta autoridad por el INE, derivados de diversas manifestaciones por escrito, de ciudadanos que expresaron su desconocimiento de estar afiliados al Partido Renovación Social, y que el partido político denunciado arguye la falta de competencia de esta autoridad, así como que no existe en la normativa electoral local disposición alguna que regule la conducta presuntamente infractora, y con ello la improcedencia del asunto que hoy se ventila; al respecto debe señalarse que no se considera actualizado el supuesto procesal referido por el partido político, pues debe estimarse que no solo se encuentra obligado a observar –como esta autoridad- la normativa electoral local como el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, sino también la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de partidos Políticos, sino que pretende que se pase por alto las disposiciones que tales cuerpos normativos contienen, a saber, la obligatoriedad de su observancia al ser generales, así como los derechos y obligaciones de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, verbigracia:

“LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

(...)

De las Atribuciones de los Organismos Públicos Locales

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

Ahora bien, respecto de las obligaciones y los derechos:

LGIPE. Artículo 2.

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electORALES de los ciudadanos;

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos refiere sobre derechos y obligaciones:

“Artículo 2.

1. Son derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:
b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y (...)

Artículo 3.

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de: ...”

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; ...

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;”

Porciones normativas de las cuales se advierte que las supuestas conductas denunciadas si fueron consideradas por el legislador durante el diseño de la norma, y por lo tanto esta autoridad tiene la obligación de observarlas en pro de los derechos políticos – electORALES de los ciudadanos. Así, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones normativas, incluidas las señaladas anticipadamente, implicaría la infracción a que se refieren los artículos 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General citada y su respectivo correlativo del Código citado, artículo 270, fracción XV. En consecuencia, ante la existencia de la posibilidad de una infracción por conductas que se encuentran contenidas en la norma, se considera latente la imposibilidad de ejercer causal de improcedencia contenida en el escrito de contestación del Partido Renovación Social de fecha 2 de marzo del año en curso, visible a foja 192 del expediente.

TERCERO. ESTUDIO DEL FONDO. La autoridad electoral nacional en sus escritos iniciales, puso en conocimiento de esta autoridad, hechos de una indebida afiliación de ciudadanas y ciudadanos, sin su consentimiento, al Partido Renovación Social, tal como se narra a continuación:

“... se advierte que específicamente en los casos de ... manifestaron desconocer su afiliación al partido político con registro local en el estado de Oaxaca, denominado “Partido Social Democrata”, así como Gelecia González Vargas y Gerardo Vásquez Alvarado, por parte del partido político denominado Renovación Social” ... de tal suerte que lo conducente es dar vista la Instituto Electoral de Oaxaca ...”

A tales documentales, se acompañó copia certificada de los escritos de desconocimiento de afiliación suscritos por los directamente afectados, quienes tenían intención de participar en el proceso electoral local 2015-2016 como aspirantes a Capacitadores-Asistentes ElectORALES y/o Supervisores ElectORALES. Derivado de ello, dentro de las diligencias de investigación realizadas por la Unidad de Quejas y Denuncias, se requirió al Partido Renovación Social para que informara si dentro de su padrón de afiliados estaban registrados los **CC. Gelecia González Vargas y Gerardo**

Vásquez Alvarado, asimismo, se le requirió que en caso afirmativo, remitiera copia certificada del expediente en que obraran las constancias del procedimiento de afiliación correspondiente. Mediante escrito de fecha veintitrés de enero del año dos mil dieciséis, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Renovación Social manifestó:

“Los ciudadanos referidos se afiliaron en el año 2015, al Partido Renovación Social, pero a la fecha ya no se encuentran afiliados, debido a que los mismos solicitaron su baja del padrón, tal como se detalla a continuación...”

[para mayor referencia consultar Cuadro 2, visible en página 5 del presente documento, o bien en la foja 117 del expediente].

En ese mismo escrito, de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis el presidente del comité ejecutivo estatal del Partido Renovación Social, en contestación del oficio IEEPCO/CQD/165/2016 manifestó:

“Respecto al mecanismo de afiliación, los artículos 19, 20 y 21 de los estatutos del Partido Renovación Social disponen lo siguiente:

Artículo 19. Podrán afiliarse al partido los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres que libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos".

De dicha respuesta se evidencia los siguientes elementos relevantes: **A)** La afiliación libre e individual, **B)** Dada en un marco del derecho positivo y **C)** Mediante la expresión de la voluntad. En su oportunidad, derivado de los requerimientos formulados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, se informó de la disponibilidad únicamente de las cédulas de afiliación, credenciales de elector e impresiones de los registros de los **CC. Gelecia González Vargas y Gerardo Vásquez Alvarado**, además, al desahogar los requerimientos, la titular de la Dirección aludida manifestó que la y el ciudadano antes mencionado si se encontraban afiliados al Partido Renovación Social y con fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis entregó la documentación en copias certificadas, de la cual, específicamente las Cédulas, carecían de nombre, firma y huella.

Con tal información, la autoridad instructora determinó llevar a cabo la admisión del procedimiento ordinario, y una vez concluido el desahogo de las pruebas y agotada la investigación, se acordó el cierre de la investigación y puso a la vista el expediente en la etapa de alegatos por el plazo de cinco días hábiles para la parte denunciada.

Del análisis de los medios de prueba ofrecidos por la autoridad administrativa nacional, las recabadas por esta autoridad y las aportadas por el partido político denunciado, se advierte la falta de consistencia en el procedimiento de afiliación de los **CC. Gelecia González Vargas y Gerardo Vásquez Alvarado** al Partido Renovación Social, pues mientras éstos afirmaron desconocer su afiliación y que se les incorporó sin su consentimiento al partido político, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal afirmaba que *“...Los ciudadanos referidos se afiliaron en el año 2015, al Partido Renovación Social, pero a la fecha ya no se encuentran afiliados, debido a que los mismos solicitaron su baja del padrón...”*, pues ahora es innegable que los mismos fueron dados de baja a petición de su parte, y por otro lado, el partido involucrado no logró demostrar contar con los

elementos que revalidaran una afiliación **A)** Libre e individual, **B)** Dada en un marco del derecho positivo y **C)** Mediante la expresión de la voluntad.

Por tanto, a efecto de determinar la verdad jurídica del caso que nos ocupa, esta autoridad procede a valorar los elementos de convicción que obran en el expediente, atendiendo al marco jurídico al que debe ceñirse el partido denunciado para afiliar a los ciudadanos que deseen formar parte de su militancia y, en consecuencia, determinar si se acredita o no la afiliación indebida denunciada.

Para ello, es dable traer a cuenta inicialmente, lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

Base I...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.” ***[Énfasis añadido]***

Ahora, lo establecido en el artículo 2, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos:

“Artículo 2.

1. *Son derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:*

...

- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y*

...

Hipótesis normativas que se correlacionan directamente con las obligaciones que tienen señaladas los partidos políticos dentro de la Ley general que regula sus actividades, específicamente lo señalado en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y e), que a la letra se insertan:

“Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; ...

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;”

Articulado del que se obtienen diversos elementos que observar: **a)** Que a nivel constitucional se consagra que solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos [principio de exclusividad]; **b)** Que es una obligación de los institutos políticos el respetar aquel derecho ciudadano, además de: **c)** Cumplir las normas de afiliación.

Disposiciones que incluso resultan conforme al propio artículo 19 de los estatutos del partido, que refiere:

Artículo 19. Podrán afiliarse al partido los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres que libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos”

Situación que se estima, en la especie no fue satisfecha por la falta de elementos, evidentes en los medios de prueba aportados por la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto.

Con lo anterior se evidencia que tales reglas están en posibilidad de atenderlas aquellos partidos políticos que ya cuentan con un registro como tal y con un orden normativo interno aprobado; en el caso, se trata del Partido Renovación Social.

Situación que se estima, en la especie no fue satisfecha por la falta de elementos, evidentes en los medios de prueba aportados por la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto.

Con lo anterior se evidencia que tales reglas están en posibilidad de atenderlas aquellos partidos políticos que ya cuentan con un registro como tal y con un orden normativo interno aprobado; en el caso, se trata del Partido Renovación Social.

Con todo ello se tiene entonces que las manifestaciones formales de afiliación deben reflejar de manera cierta y objetiva la voluntad de adhesión de cada ciudadano, lo que deberá traducirse en **las cédulas de afiliación que deben contener nombre, firma, huella dactilar, e incluso la fecha en la cual los ciudadanos manifiestan su voluntad de adherirse al partido político**, así como la manifestación expresa de que el ciudadano no se ha afiliado a ninguna otra organización que se encontrara solicitando su registro y que su afiliación es libre y autónoma.

Asimismo, queda claro que era necesario requisitaran un formato de manifestación formal de la voluntad, el cual debía signarse por el solicitante, asentar firma autógrafo [y hacer lo propio quien durante alguna campaña de afiliación, suscribiera una manifestación de voluntad, ante el promotor o receptor de dicho trámite].

Precisado lo que antecede, en el particular, del análisis de las constancias que obran en autos y las manifestaciones de las partes, esta autoridad concluye que el Partido Renovación Social no se apega a lo establecido en el procedimiento previamente indicado, respecto de la y el ciudadano **Gelecia González Vargas y Gerardo Vásquez Alvarado**, de quien no se acredita con los elementos de autos, que hubieren dado su consentimiento para afiliarse a dicho Partido Político.

Ahora bien, la sola manifestación de quien desconoce su afiliación en relación que no ha proporcionado su consentimiento para la afiliación al partido, sería insuficiente para acreditar dicha situación, lo cierto es que en el caso particular, su dicho concurre con los elementos antes valorados, como son la falta de huella dactilar en la cédula de afiliación, la firma y el nombre de las personas afiliadas indebidamente; elementos que en suma demuestran un procedimiento irregular de afiliación.

Al respecto, se considera que atendiendo a la sana crítica y a las máximas de la experiencia, es congruente la afirmación de las personas involucradas en el sentido de que nunca dieron su consentimiento a ser afiliados, tal aseveración robustece la conclusión a la que se arriba en la presente resolución, en el sentido de que los inconformes no solicitaron su afiliación al Partido Renovación Social pues tal instituto no acreditó con medios de prueba, la debida afiliación de aquellos.

Por lo anterior, los elementos de convicción que obran en autos, valorados en conjunto como ha quedado expuesto, generan la convicción de que el Partido Renovación Social no se apegó al procedimiento de afiliación aplicable, por lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé como causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, siendo que en el caso, el Partido Político denunciado incumplió lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso e), que contempla la obligación de los Partidos Políticos de cumplir sus normas de afiliación; disposiciones que son sincrónicas con los artículos 88 numeral 4; 89 numeral 1, y 95 fracción II del código comicial para el estado, en el que se establece específicamente el deber **de la voluntad** como un elemento, así como se cuente con la **firma autógrafa** del solicitante, huella dactilar, y con la fecha de afiliación correspondiente, lo que justamente fue omitido en el caso de los **CC. Gelecia González Vargas y Gerardo Vásquez Alvarado**, de ahí que resulte válido concluir que dicha afiliación fue indebida y, por tanto, resulte **acreditada** la existencia de la violación a los derechos de la y el ciudadano referido, y de las obligaciones del infractor como partido político.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Renovación Social, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos políticos.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los *rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"*, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado la obligación de considerar la individualización de la sanción que se deberá imponer a un Partido Político, por la comisión de alguna irregularidad.

Así, esta autoridad electoral para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

➤ **Calificación de la falta**

Para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

- a. Tipo de infracción
- b. Singularidad o pluralidad de la falta

- c. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- d. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas
- e. Condiciones externas (contexto fáctico)
- f. Medios de ejecución

En el caso concreto se presentan las siguientes particularidades.

a. Tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el Partido Renovación Social fueron los artículos 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos que establece la obligación de éstos de cumplir sus normas de afiliación; relacionadas con dispuesto en el 89 numeral 1 del código electoral; disposiciones a partir de las cuales puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos mencionados consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser militante del partido político de su preferencia, además de evidenciar la obligación de las fuerzas políticas de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada.

En el caso concreto, quedó acreditado que el Partido Renovación Social incluyó indebidamente en su padrón de afiliados a los **CC. Gelecia González Vargas y Gerardo Vásquez Alvarado**, pues lo hizo sin su consentimiento; lo que generó que dichos ciudadanos se percataran de ello y presentaran escrito de desconocimiento de tal hecho, al estimar vulnerado su derecho de libre afiliación política.

b. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos antes enunciados por parte del Partido Renovación Social, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso, únicamente se acreditó que dicho instituto político consideró en su padrón de militantes a los **CC. Gelecia González Vargas y Gerardo Vásquez Alvarado** sin su consentimiento; siendo oportuno puntualizar que el legislador pretendió el respeto absoluto a la garantía constitucional de libre afiliación con la que cuentan los ciudadanos.

c. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Los preceptos vulnerados antes referidos, precisan el respeto absoluto que los Partidos Políticos están obligados a observar en relación con el derecho a la libre afiliación con el que cuentan los ciudadanos mexicanos, lo que en la especie constituye un imperativo de interés general pues brinda legalidad y certeza sobre el control de su padrón de militantes, evitando con ello incurrir en afiliaciones indebidas.

En el caso, las normas antes enunciadas fueron violadas porque en el padrón de afiliados del Partido Renovación Social, fueron incluidos los ciudadanos quejosos sin que fuera su voluntad pertenecer a dicho instituto político.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo antes considerado, la violación al derecho constitucional de libre afiliación por parte del denunciado, en la forma que se ha detallado, demuestra no sólo la afectación a dicha garantía constitucional en perjuicio del denunciante, sino también un descuido del instituto político respecto al cumplimiento de sus obligaciones para procurar el debido ejercicio del mismo.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** En el caso a estudio, la falta atribuible al Partido Renovación Social consistió en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, relacionado con los dispositivos 89 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incluido en su padrón de miembros a la y el ciudadano inconformes, sin que mediara su consentimiento, derivado de irregularidades en el procedimiento de afiliación.
- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, existe inconsistencia en la fecha en que el Partido Renovación Social dio de alta como militantes a **Gelecia González Vargas y Gerardo Vásquez Alvarado**, ya que si bien en el formato de manifestación formal de afiliación, señala como año dos mil diez, el registro como Partido Político se efectuó hasta noviembre del año dos mil doce y máxime que el recuadro de Huella Digital se encuentra el blanco, y que el propio el partido afirma que dicha afiliación se efectuó en el proceso de constitución del Partido Político.
- **Lugar.** La falta fue cometida en distintas demarcaciones distritales electorales a nivel federal del estado de Oaxaca, dado que el lugar de la inconformidad de los ciudadanos corresponde a los Distritos Electorales 01, 04 y 11, según lo expuesto por la propia autoridad nacional.

e. Intencionalidad

Se considera que en el caso no existe una conducta dolosa de infringir lo previsto en los artículos 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, relacionados con los artículos 89 numeral 1 del Código referido y 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no existen elementos para acreditar la intencionalidad de vulnerar la garantía de libre afiliación de los ciudadanos, sino una falta de cuidado en el desarrollo del trámite de afiliación.

f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, pues en el presente asunto, quedó acreditada la indebida afiliación de los **CC. Gelecia González Vargas y Gerardo Vásquez Alvarado**, existiendo elementos de convicción en el expediente que llevan a concluir que la conducta se ha acreditado repetidamente respecto a la indebida afiliación de la y el ciudadano inconforme.

g) Condiciones externas (contexto fáctico), y h. Medios de ejecución

Al respecto, cabe señalar que los hechos denunciados por la autoridad electoral nacional consistentes en diversos escritos donde se manifestaba el desconocimiento de afiliación como militantes del Partido Renovación Social, tal y como lo asevera en los escritos aportados, fue porque los quejoso solicitaron participar en la convocatoria para el puesto de Supervisor-Asistente Electoral del INE para el Proceso Electoral Local 2015-2016, la cual les fue negada al aparecer dentro del padrón de militantes del Partido Político citado.

En ese tenor, al momento en que el partido político denunciado contestó los requerimientos de información formulados, adujo que recibió los datos requeridos para la afiliación de quien dijo ser titular de éstos, sin que en su concepto, faltara el consentimiento de Gelecia González Vargas y Gerardo Vásquez Alvarado para llevar a cabo esa afiliación, pero no acredita haber observado íntegramente los pasos para un adecuado proceso de afiliación; además, contradice su dicho al extender mediante oficio, una negativa a entregar la carta de no afiliación a aquellos individuos, por considerarlos no afiliados.

➤ **Individualización de la sanción**

Una vez sentadas y fundadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, conforme a lo que dispone los artículos 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se procede a valorar en el asunto, los siguientes elementos:

- a) La Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- b) Sanción a imponer
- c) Reincidencia
- d) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
- e) Impacto en las actividades del infractor

a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad leve**, ya que se dejó de observar el procedimiento de afiliación del partido, antecogiendo el derecho de libre afiliación de la y el ciudadano referido, por una sola ocasión.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que sea necesario tener también en consideración tales elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

b. Sanción a imponer

El catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos se encuentra especificado en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; del tenor siguiente:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Por su parte, el Código considera como catálogo las siguientes:

“Artículo 281

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, precandidatos, miembros o entes, podrán ser sancionados: a).- Con amonestación pública;

b).- Con multas de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;

c)

d)

e)

f)

g)

(,,)

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer al Partido Renovación Social; debe tenerse presente que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, partidos políticos), realice una falta similar.

De esta manera, analizados los elementos referidos en el presente considerando, esta autoridad electoral estima que de las sanción relacionadas deberá imponerse la prevista en el artículo 281 numeral 1, inciso a) del Código, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, como adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al partido político denunciado, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia, además de encontrarse conforme al parámetro que esta autoridad estima aplicable en casos de conductas de gravedad leve.

c. Reincidencia

Respecto al tema resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia 41/2010 de rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 286 del Código, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En el caso, no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el Partido Renovación Social, haya incurrido anteriormente en una falta de esta naturaleza, por lo que el presente asunto constituye el primer precedente; máxime cuando se trata de un Partido Político de reciente conformación.

d. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que el Partido Renovación Social obtuvo algún lucro con la conducta infractora.

De esta forma, debe señalarse que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el Partido Renovación Social (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal y su capacidad socioeconómica.

e. Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Al respecto y toda vez que en el presente asunto la sanción que se determina consiste en una amonestación pública, tal situación de forma alguna no merma el patrimonio del Partido Renovación Social ni, por ende, sus actividades o en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines.

QUINTO. NOTIFICACIÓN. La presente resolución deberá ser notificada al partido político por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General de este Instituto en el domicilio que obra señalado en autos, adjuntando copia de la misma para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 288 del Código comicial, y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias; y considerando las diversas solicitudes del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, donde solicita se comunique la presente resolución a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas de los Distritos Electorales Federales en la entidad 01, 04 y 11, mediante atento oficio que suscriba el Secretario Ejecutivo de este Instituto, háganse llegar las copias certificadas a esas autoridades para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, considerando que la causa que se resuelve deriva del desconocimiento de afiliación por parte de los CC. Gelecia González Vargas y Gerardo Vásquez Alvarado; y que el entonces Vocal Secretario de

la Junta Local del INE en la entidad, refirió la imposibilidad de proporcionar copia de las credenciales para votar de tales personas por tratarse de datos personales; remítase a dicha autoridad, mediante exhorto la presente resolución, para que en auxilio de labores notifique a los ciudadanos precitados, ello de conformidad con el criterio adoptado en la Tesis X/2012.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 46, numeral 1, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Por las razones y fundamentos expuestos se

RESUELVE

Primero. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es **competente** para emitir la presente resolución, en términos del Considerando Primero de este documento.

Segundo. Se declara **existente** la indebida afiliación de los CC. Gelecia González Vargas y Gerardo Vásquez Alvarado por parte del **Partido Renovación Social** en términos de lo razonado en el Considerando Tercero de esta resolución.

Tercero. Se **impone** al Partido Renovación Social la sanción consistente en **Amonestación Pública**, atendiendo las consideraciones vertidas en el Considerando Cuarto.

Cuarto. **Notifíquese** a las partes mediante oficio y de conformidad con lo señalado en el Considerando Quinto de esta determinación.

Quinto. La presente resolución se considera **impugnable** a través del recurso de apelación, de conformidad con el Considerando Sexto del presente fallo. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe. CONSEJERO PRESIDENTE GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA, SECRETARIO EJECUTIVO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS. ES LA CUENTA SEÑOR PRESIDENTE.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, SEÑORAS Y SEÑORES ESTÁ A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO QUE DA CUENTA LA SECRETARÍA,

NO HABIENDO QUIEN HAGA USO DE LA VOZ SEÑOR SECRETARIO LE PIDO TOME LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFIESTA: CON SU AUTORIZACIÓN SEÑOR PRESIDENTE, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES SE CONSULTA SI ES DE APROBARSE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN **IEEPCO-RCG-7/2016** DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CQD/PSO/001/2016. POR LO QUE SOLICITO ATENTAMENTE SE SIRVAN MANIFESTAR EL SENTIDO DE SU VOTO CONSEJERO ELECTORAL, MAESTRO GERARDO GARCÍA MARROQUÍN: **A FAVOR**; CONSEJERO ELECTORAL, MAESTRO FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ: **DE ACUERDO**; CONSEJERA ELECTORAL LICENCIADA RITA BELL LÓPEZ VENCES: **A FAVOR**; CONSEJERA ELECTORAL, MAESTRA NORA HILDA URDIALES SÁNCHEZ: **APROBADO**; CONSEJERA ELECTORAL, MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO: **A FAVOR**; CONSEJERO ELECTORAL, LICENCIADO URIEL PÉREZ GARCÍA: **A FAVOR**; CONSEJERO PRESIDENTE, MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA: **A FAVOR**. SEÑOR PRESIDENTE LE INFORMO QUE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN **IEEPCO-RCG-7/2016** DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CQD/PSO/001/2016. HA SIDO APROBADO POR **UNANIMIDAD DE VOTOS**.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, PROCEDA LA SECRETARÍA SI ES TAN AMABLE CON EL **SIGUIENTE PUNTO** EN EL ORDEN DEL DÍA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFIESTA: CLARO QUE SÍ CON SU AUTORIZACIÓN SEÑOR PRESIDENTE, COMO **PUNTO NÚMERO TRES** TENEMOS: LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: **IEEPCO-RCG-8/2016** DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CQD/PSO/002/2016. POR LO QUE EN LOS TÉRMINOS AUTORIZADOS POR ESTE CONSEJO PROCEDO A DAR LECTURA A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS CORRESPONDIENTES EN LA PÁGINA VEINTICUATRO DEL PROYECTO CIRCULADO. **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXPEDIENTE: CQD/PSO/002/2016** PROMOVENTE: AUTORIDAD ELECTORAL DENUNCIADO: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA RESOLUCIÓN **IEEPCO-RCG-8/2016** DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CQD/PSO/002/2016.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos para resolver el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado al rubro, conforme a los antecedentes y considerandos siguientes: **Antecedentes:** I. Conocimiento de los hechos. Inicialmente, en fecha doce de enero de dos mil dieciséis se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el oficio número **INE-UT/0210/2016** signado por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, en su carácter de titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, y adjuntado al mismo copia simple de un acuerdo del cuaderno de antecedentes número **UT/SCG/CA/CG/170/2015** en el cual se ordenó dar vista a este órgano con sendas documentales respecto de la afiliación desconocida de la y el ciudadano siguientes: **Adrián Monterrubio Colmenares y Delfina Felipe Vázquez** al Partido Socialdemócrata de Oaxaca.

Posteriormente, con fecha trece de enero se recibió nuevo oficio número **INEUT/267/2016**, suscrito de nueva cuenta por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, y adjuntado al mismo copia simple del cuaderno de antecedentes número **UT/SCG/CA/CG/178/2015**, remitiendo de nueva cuenta constancias de hechos por afiliaciones de diversos ciudadanos, entre ellos **Pedro Pacheco Galván** al Partido Político local denominado “Partido Socialdemócrata de Oaxaca”, no obstante de haber manifestado su desconocimiento de afiliación.

De nueva cuenta, el día diecinueve de enero se recibió un nuevo oficio, número **INE-UT/0416/2016**, signado por el referido funcionario electoral al que adjuntó copia simple del cuaderno de antecedentes número **UT/SCG/CA/CG/4/2016**, en el que hace del conocimiento de éste organismo la indebida afiliación del **C. Celeste Reyes Real** al Partido Socialdemócrata de Oaxaca, quien por su parte manifestó el desconocimiento de ello.

El día veintiuno de enero de dos mil dieciséis fue recibida diversa documentación, como el oficio número **INE-UT/0609/2016** signado por el funcionario electoral precitado, al que adjuntó copia simple del cuaderno de antecedentes número **UT/SCG/CA/CG/153/2015**, en el que entre otros, proporciona documentales en las que consta el desconocimiento de los CC. Nidia López Alacio y Antonio Xilcahua López de su afiliación al partido político referido; así como su similar oficio número **INE-UT/0560/2016** en el que remite el cuaderno de antecedentes número **UT/SCG/CA/CG/179/2015** a efecto de hacer del conocimiento nuevamente la afiliación desconocida de las ciudadanas Mireya Valdez Rodríguez e Itzel del Rayo Fermán Cruz al Partido Socialdemócrata de Oaxaca; también su similar del oficio número **INEUT/0610/2016** en el que se adjunta el cuaderno de antecedentes número **UT/SCG/CA/CG/145/2015** donde se desprende que las C. Verónica Juárez Velasco, Angélica Luis Cruz y el C. Mateo Ortega López desconocieron su afiliación al multicitado instituto político.

El veintidós de febrero del presente año, fue recibida diversa documentación, como el oficio número **INE-UT/1589/2016** signado por el funcionario electoral precitado, al que adjuntó copia simple del cuaderno de antecedentes número **UT/SCG/CA/CG/35/2016**, en el que entre otros, proporciona documentales en las que consta el desconocimiento de la C. **Adriana Toledo Vásquez** a su afiliación al Partido Político referido.

De lo anterior, la autoridad electoral nacional consideró dar vista a este Instituto, al reflexionar que carecía de atribuciones para pronunciarse

respecto de una presunta afiliación indebida por parte de un partido político local.

II. Relación de la cuestión planteada. De los cuadernos de antecedentes proporcionados se desprenden documentales diversas como aquellas con las que se informó a las y el ciudadano referidos, su afiliación al Partido Socialdemócrata de Oaxaca; de los escritos de los ciudadanos que desconocen la afiliación a dicho instituto político; del cumplimiento dado a lo solicitado por el INE; de la solicitud de constancia de no afiliación pedida al instituto político, y el escrito del Partido Político dando contestación a ello.

Documentales resultantes en razón de que las y los ciudadanos que desconocieron su afiliación, eran aspirantes a Supervisores Electorales y Capacitadores – Asistentes Electorales de las Juntas Distritales Ejecutivas 01, 04 y 11 del INE en el estado de Oaxaca, mismos que fueron compulsados por ese Instituto, a efecto de detectar participantes con afiliación a partidos políticos, conforme lo señalaba el “**Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores – Asistentes Electorales**” 1 de aplicación durante el proceso electoral local 2015-2016.

III. Acuerdos y actuaciones realizadas por la Comisión de Quejas y Denuncias. En razón de lo relatado, el actuar de esta autoridad electoral inicialmente consistió en remitir la documentación a la Unidad de Quejas y Denuncias de este Instituto, para su trámite conforme a la Ley.

1. Radicación de la denuncia. De ello, resulta que en fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó el presente asunto como Procedimiento Sancionador Ordinario; ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo con el número CQD/PSO/002/2016; se reservó su admisión y emplazamiento hasta en tanto se culminara la etapa de investigación, autorizó la práctica y desahogo de las diligencias necesarias para la instrucción de la queja; formuló diversos requerimientos y, finalmente, acordó se reservara la información confidencial y los datos que lo merecieran.

2. Investigación. Diligencias de investigación ordenadas en función de los hechos puestos a consideración:

Sujeto Requerido	Documento	Fecha de Notificación	Diligencia	Respuesta
PSD	IEEPCO/C QD/162/2016	22/01/2016	Se requirió que informara normas y procedimientos para la afiliación de Ciudadanos al instituto político. Si los ciudadanos relatados en el antecedente 1, se encontraban afiliados a ese instituto político (y en su caso, fecha de alta y de baja).	Oficio CEE/PSD/PRE/13/2016 en el cual informa la forma en que se afilan los ciudadanos a su partido, que los ciudadanos mencionados en el requerimiento sí son afiliados y que no tuvieron ningún cargo en la estructura de dicho partido,
DEPPyPC del IEEPCO	IEEPCO/C QD/163/2016	25/01/2016	Se requirió que informara si los ciudadanos relatados en el antecedente 1 se encontraban en el Padrón de Afiliados del PSD (para el caso, se acompañan los registros respectivos y cedulas de afiliación en copia certificada).	Oficio IEEPCO/DEPPyPC/127/2016. Informa que en el padrón de afiliados de PSD, aparecen los y las CC. Adrián Monterrubio Colmenares, Delfina Felipe Vásquez y Pedro Pacheco Galván. Además se hacen llegar copias certificadas de las cédulas de afiliación disponibles de los ciudadanos antes mencionados. [documentales sin huellas digitales 126 a 134].
JLE del INE en la entidad	IEEPCO/C QD/164/2016	22/01/2016	Se requirió copia de las Credenciales para Votar de los ciudadanos relatados en el antecedente 1.	Oficio INE/VS/0078/2016. Señala que es información confidencial aquella entregada por los particulares a ese Instituto; además de solicitar se comunicara el uso.
PSD	IEEPCO/C QD/184/2016	23/01/2016	Se requirió que informara si la ciudadana mencionada en el tercer párrafo del antecedente 1, se encontraba afiliada a ese instituto político (y en su caso, fecha de alta y de baja).	No hubo respuesta

Sujeto Requerido	Documento	Fecha de Notificación	Diligencia	Respuesta
PSD	IEEPCO/C QD/187/2016	02/02/2016	Se requirió que informara si los ciudadanos mencionados en el antecedente 1, se encontraban afiliados a ese instituto político (y en su caso, fecha de alta y de baja).	Oficio CEE/PSD/PRE/086/2016, en el que menciona que los cuestionamientos fueron cumplimentados en el oficio CDE/PSD/PRE/13/2016 que afirmó que los ciudadanos sí están afiliados a su partido, y que no había sustento legal que demostrara que el Instituto tenía personalidad para realizar la solicitud de la documentación de los afiliados.
DEPPyPC del IEEPCO	IEEPCO/C QD/203/2016	02/02/2016	Se requirió que informara si los ciudadanos relatados en el antecedente 1 se encontraban en el Padrón de Afiliados del PSD (para el caso, se acompañan los registros respectivos y cédulas de afiliación en copia certificada).	Oficio IEEPCO/DEPPyPC/171/2016. Informa que en el padrón de afiliados de PSD, aparecen los y las CC. Celeste Reyes Real, Nidia López Alacio, Antonio Xilcahua López, Mireya Valdez Rodríguez, Itzel del Rayo Ferman Cruz, Verónica Juárez Velasco, Angélica Luis Cruz y Mateo Ortega López. Además se hacen llegar copias certificadas de las cédulas de afiliación disponibles de tres de los ciudadanos antes mencionados. [documentales sin huellas digitales 142 a 150] .
JLE del INE en la entidad	IEEPCO/C QD/206/2016	02/02/2016	Se requirió nuevamente copia de las Credenciales para Votar de los ciudadanos relatados en el antecedente 1.	Oficio INE/VS/0098/2016. Manifiesta la imposibilidad de proporcionar copia de credenciales para votar, en virtud a que los datos personales no pueden ser transferidos a terceros.
PSD	IEEPCO/C QD/230/2016	10/02/2016	En base a su oficio CEE/PSD/PRE/086/2016, en el cual menciona que el Instituto no tiene personalidad para solicitar la documentación de sus afiliados, se formuló realizar nuevamente el requerimiento, a efecto de que respondiera los planteamientos que se le habían realizado, fundamentando la competencia de dicha autoridad.	No hubo respuesta
PSD	IEEPCO/C QD/313/2016	17/02/2016	En base que no se había tenido respuesta alguna a los cuestionamientos del oficio número IEEPCO/CQD/230/2016, se ordenó realizar un <u>recordatorio</u> , para que diera contestación al oficio antes aludido.	No hubo respuesta
PSD	IEEPCO/C QD/327/2016	24/02/2016	Visto que los oficios IEEPCO/CQD/230/2016 y IEEPCO/CQD/313/2016 no han sido cumplimentados, se ordenó amonestar al C. Manuel Pérez Morales, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata en Oaxaca.	No hubo respuesta
DEPPyPC del IEEPCO	IEEPCO/C QD/328/2016	23/02/2016	Se requirió que informara si la ciudadana mencionada en el antecedente 1 se encontraba en el Padrón de Afiliados del PSD (para el caso, se acompañan los registros respectivos y cédulas de afiliación en copia certificada). Que informará si existía algún impedimento material para proporcionar documentación de afiliación de los ciudadanos mencionados en el antecedente 1, y si existía alguna lista actualizada a esa fecha del padrón de afiliados del partido en mención.	Oficio IEEPCO/DEPPyPC/287/2016. Informa que en el padrón de afiliados de PSD, aparece la C. Adriana Toledo Vázquez, y que respecto de los CC. Nidia López Alacio, Antonio Xilcahua López, Mireya Valdez Rodríguez, Itzel del Rayo Ferman Cruz, Verónica Juárez Velasco, Angélica Luis Cruz y Mateo Ortega López, no se encontraron las cédulas de afiliación pero anexa la impresión de los registros del padrón, y la última actualización del partido, de fecha 08 de septiembre del 2015. [documentales 142 a 150] .
PSD	IEEPCO/C QD/399/2016	03/03/2016	Visto que los oficios IEEPCO/CQD/230/2016 y IEEPCO/CQD/313/2016 no habían sido cumplimentados, se reiteró que diera contestación a los requerimientos de los oficios mencionados.	No hubo respuesta

3. Admisión y Emplazamiento. La Comisión de Quejas y Denuncias mediante proveído de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, admitió a trámite el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado al rubro, debido a que consideró la existencia de elementos que podrían acreditar la indebida afiliación al Partido Socialdemócrata de Oaxaca de la y los ciudadanos **Adrián Monterrubio Colmenares, Delfina Vázquez y Pedro Pacheco Galván**, no así del resto de personas involucradas, en razón del contenido de los elementos de prueba que no eran suficientes para acreditar la indebida afiliación; todo ello al considerarse actualizada una posible vulneración a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, aunado que dicho partido mediante los oficios

CEE/PSD/PRE/13/2016 y CEE/PSD/PRE/086/2016, informo que las y los ciudadanos mencionados en el primero de los antecedentes, efectivamente estaban afiliados a dicho instituto, sin que hasta esa fecha hubieren causado baja, y sin anexar documentación alguna que acreditaría la afiliación de estos ciudadanos por su libre voluntad.

Se ordenó emplazar al denunciado para que dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la notificación del auto de admisión, contestara lo que a su interés conviniera respecto de la presunta indebida afiliación, lo que se cumplió de la siguiente forma:

Sujeto Notificado	Oficio	Fecha de Notificación	Plazo	Fecha de Respuesta y documento
PSD por conducto de su representante acreditado ante el CG, C. Juan Fernando Nava López	IEEPCO/CQD/481/2016	17/03/2016	Del 18 de marzo al 22 de marzo de 2016	No presentó escrito de respuesta.

4. Cómputo y Certificación de vencimiento de plazo. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis el Secretario Técnico de la Comisión realizó el cómputo del plazo en que las partes tendrían a la vista el expediente; hecho eso, en fecha veintitrés de marzo realizó la certificación del vencimiento del plazo referido, haciendo constar la no presentación de alegatos por la parte denunciada en tiempo y forma, tal como se aprecia en el Cuadro 2.

5. Alegatos. Una vez agotada la etapa de contestación y considerando que no existían mayores medios de prueba que obtener, la Comisión instructora acordó cerrada la investigación de los hechos y en consecuencia puso a la vista del denunciado las actuaciones del expediente ordinario por un término de cinco días para las manifestaciones a que hubiere lugar, lo que se desarrolló como sigue:

Sujeto Notificado	Oficio	Fecha de Notificación	Plazo	Fecha de presentación de alegatos y documento
PSD por conducto de su representante acreditado ante el CG, C. Juan Fernando Nava López	IEEPCO/CQD/618/2016	25/03/2016	Del 30 de marzo al 03 de abril de 2016	No presentó escrito de respuesta.

6. Cómputo y Certificación de vencimiento de plazo. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis el Secretario Técnico de la Comisión realizó el cómputo del plazo en que las partes tendrían a la vista el expediente; hecho eso, en fecha cuatro de abril realizó la certificación del vencimiento del plazo referido, haciendo constar la no presentación de alegatos por la parte denunciada en tiempo y forma, tal como se aprecia en el Cuadro 3.

7. Elaboración de Proyecto de Resolución. En su momento, visto el estado procesal del asunto, la Comisión instructora acordó que la Unidad de Quejas y Denuncias elaborara el Proyecto de Resolución del presente asunto.

8. Acuerdos de la UTCE del INE. Durante la sustanciación del presente asunto, se recibieron del titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, diversos oficios y anexos por medio de los cuales solicita que, en su momento y con el fallo emitido, se de vista a los Vocales

Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas 01, 04 y 11 de ese instituto en la entidad.

9. Sesión de aprobación de proyecto. En Sesión, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes, el proyecto de resolución presentado por la Unidad de Quejas y Denuncias.

10. Remisión del Proyecto de Resolución. Mediante atento oficio la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió el proyecto de Resolución al Consejero Presidente de este Instituto, a fin de que lo sometiera a la consideración del pleno de este Consejo General, y

Considerando

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2, y 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13, 18 y 26, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, organismo público autónomo y autoridad competente en la materia.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 287, numeral 1, fracción I y 297, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, en relación con los artículos 16, numerales 1, inciso a) y 3, fracción I; 50; 51 y 52, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; lo anterior, en virtud de ser el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, quien resuelve las denuncias presentadas por el conocimiento de infracciones administrativas que infrinjan la ley en el Procedimiento Sancionador Ordinario. En el presente caso, ante la probable transgresión de los artículos 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como las obligaciones que tiene el partido político - contenida 25, párrafo 1, inciso e)- de respetar el derecho ciudadano señalado en el diverso 3, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, por parte del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, derivado de la presunta afiliación indebida de la y los **CC. Adrián Monterrubio Colmenares, Delfina Felipe Vázquez y Pedro Pacheco Galván**, entre otros, sin su consentimiento, hipótesis que no son materia del procedimiento sancionador especial, resulta esta autoridad administrativa electoral ser competente para conocer de los hechos denunciados por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

SEGUNDO. ESTUDIO DEL FONDO. La autoridad electoral nacional en sus escritos iniciales de fecha seis de enero, doce de enero y diecinueve de enero del año dos mil dieciséis, puso en conocimiento de esta autoridad,

hechos de una indebida afiliación de ciudadanos al Partido Socialdemócrata de Oaxaca, sin su consentimiento, tal como se narra a continuación:

“... hechos denunciados. En atención a lo establecido en el “Manual De Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores - Asistentes Electorales, para las elecciones locales de 2016”, el Vocal Ejecutivo de la Justa Distrital Ejecutiva del 04 de Este Instituto en el Estado de Oaxaca, remitió la documentación a esta Autoridad Técnica de lo Contencioso Electoral, respecto de los aspirantes a Supervisores Electorales a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, respecto de la presunta afiliación indebida de aspirantes a capacitadores y/o supervisores electorales, lo anterior, debido a que la compulsa de estos, resultaron ser militantes de algún partido político, y no obstante dicho señalamiento manifestaron su desconocimiento de afiliación...”

De igual manera los directamente afectados, mediante escrito, manifestaron lo siguiente:

“Por medio de la presente me dirijo a usted de la manera más respetuosa, para hacerle saber que no estoy afiliado al partido político el cual se me ha señalado (PSD) y que en ningún momento he firmado ninguna afiliación a algún partido político, y así mismo le hago saber que desconozco totalmente de este partido político.” (Adrián Monte Rubio Colmenares)

“Por este medio me dirijo a usted de la manera más amable y respetuosa para que me sea otorgada un oficio con el sello de su partido que representa donde se describa que un servidor C. Pedro Pacheco Galván no es ni ha sido afiliado a su Partido Político. (Situación que desconozco como se me anexo a dicha lista ya que en ningún momento di mi consentimiento para ser afiliado.

” “Vengo por medio del presente escrito a puntualizar:

- 1.- No estar afiliada al Partido Socialdemócrata, porque nunca ha sido mi voluntad afiliarme a dicho partido.*
- 2.- Nunca he estado afiliada a ningún partido Nacional o Local.*
- 3.- Desconozco los fines a tratar de dichos partido, por lo que no considero de mi finalidad afiliarme a dicho partido ni a ningún otro.” (Celeste Reye Leal) “...Solicito de la manera más atenta y respetuosa al presidente del Partido Socialdemócrata (PSD) C. Dr. Agustín Vasquez Ignacio tenga a bien darme de baja del registro de afiliados este Partido Político Local del Estado de Oaxaca en el cual un servidora desconozco y niego haberme registrado y/o afiliado a dicho Instituto Político ya que no milito con Partido Político Alguno ni Local ni nacional ni ahora ni en los tres o más años anteriores al dos mil quince.*

Reafirmo que desconozco afiliación al Partido Socialdemócrata (PSD) ya que jamás he entregado ni firmado ningún documento para que sea así...” (Nidia López Alacio) “

... De tal forma, me permito informarle que desconozco tal información o relación que exista con el Partido Socialdemócrata. Por lo anterior y así convenir a mis intereses solicito de la manera más atenta se me deslinda de toda relación que exista con el Partido Socialdemócrata. Dado que ningún momento yo solicite tal afiliación...” (ISC. Antonio Xilcahua López). “

*...
Solicito de manera atenta y respetuosa al presidente del Partido Socialdemócrata (PSD), Lic. Manuel Pérez Morales, a bien darme de baja del registro de afiliados a ese partido político local del estado de Oaxaca en el cual una servidora desconozco y niego haberme registrado y/o afiliado a dicho instituto político, ya que no milito con*

Partido Político alguno, ni local ni nacional; ni ahora a partir de mis dieciocho años que obtuve mi credencial para votar a la fecha.

Refirmo que desconozco afiliación al Partido Socialdemócrata (PSD) ya que jamás he entregado ni firmado ningún documento para que así sea...” (Mireya Valdez Rodríguez)

“La que suscribe la C. Itzel del Rayo Fermám Cruz... Me dirijo a usted de la manera más atenta para solicitar mi baja de su padrón de personas a filiadas al Partido, ya que yo me encuentro inscrita sin mi consentimiento y por razones ajenas a mis intereses...” “

... La que suscribe C. Verónica Juárez Velazco, por medio de este y con lo que respecta al oficio numero INE/PSD-04/67072015 referente a la afiliación a apartido político, me permite de hacer de su conocimiento que desconozco completamente la supuesta afiliación al Partido Socialdemócrata (PSD) y niego rotundamente estar afiliada, haber estado afiliada en alguna ocasión y mucho menos ser militante de dicho partido Político...” “Por este medio hago de su conocimiento que me fue entregado el oficio de que estoy afiliado a dos partidos Políticos, donde Externo y considero que esa afiliación mencionada se realizó de manera indebida, nunca me he afiliado a ningún Partido Político desde que tuve mis derechos como ciudadano a la fecha.”

“Por medio de la presente me dirijo a usted con todo respeto, para expresar que se encontró en la base de datos de ciudadanos afiliados a los partidos políticos pertenecer al Partido Socialdemócrata en la cual usted preside, por lo que a mí respecta, no estoy enterado de esa afiliación ni he recibido invitación alguna por lo cual solicito de manera respetuosa ya no se me considere como afiliado al partido.” (Matero Ortega López).”

[Resaltado de cada párrafo, añadido]

Por otra parte, dentro de las diligencias de investigación realizadas por la Unidad de Quejas y Denuncias, se requirió al Partido Socialdemócrata de Oaxaca para que informara si dentro de su padrón de afiliados estaban registrados los **CC. Adrián Monterrubio Colmenares, Delfina Felipe Vázquez, Pedro Pacheco Galván, Celeste Reyes Real, Nidia López Alacio, Antonio Xilcahua López, Mireya Valdez Rodríguez, Itzel del Rayo Fermán Cruz, Verónica Juárez Velasco, Angélica Luis Cruz, Mateo Ortega López, Felipe Vázquez Delfina y Adriana Toledo Vásquez**, asimismo, se le requirió que en caso afirmativo, remitiera copia certificada del expediente en que obraran las constancias del procedimiento de afiliación correspondiente. Mediante escrito de fecha veintitrés de enero del año dos mi dieciséis, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Oaxaca manifestó:

“a) Los ciudadanos se afilan a nuestro instituto político de forma voluntaria, a través de nuestros comités promotores, comités municipales y en las oficinas centrales del Partido Socialdemócrata de Oaxaca ubicada en esta ciudad de Oaxaca, como lo establece el artículo 15 de nuestros Estatutos Políticos.

b) En nuestro padrón de afiliados si se encuentra afiliados al Partido Socialdemócrata de Oaxaca los ciudadanos Adrián Monte Rubio Colmenares, Delfina Felipe Vásquez y Pedro Pacheco Galván.

c). Como se hace constar en nuestro padrón fueron afiliadas las personas en el proceso de constitución de nuestro partido político, hasta el momento no han causado Bajas, sin embargo consideramos que la baja también es voluntaria que como partido no tenemos ningún inconveniente que así sea. Más sin embargo si por causa

ajenas a nosotros o por cuestiones laborales, nosotros no tenemos ningún inconveniente en darles de baja del padrón si ellos así los consideran.

De la misma forma manifestamos que dicho ciudadanos no han obtenido ningún cargo dentro de la estructura de nuestro partido.”

Mediante escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisésis el presidente del comité ejecutivo estatal del Partido Socialdemócrata de Oaxaca en contestación del oficio IEEPCO/CQD/162/2016 manifestó:

“a)...

b) que en nuestro Padrón de afiliados si se encuentra a filiada a nuestro instituto político la C. Celeste Reyes Real.

c)...

De la misma forma manifestamos que la ciudadana Celeste Reyes Real, no ha obtenido ningún cargo dentro de nuestra estructura de nuestro partido.”

Por último mediante escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil diecisésis signado por Manuel Pérez Morales, en calidad de presidente del comité ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Oaxaca manifestó que:

“Como ya se precisó con anterioridad, los ciudadanos en mención efectivamente se encuentran dados de alta en nuestro padrón de afiliados cabe agregar que como lo manifiesta nuestra carta magna y leyes vigentes en materia Electoral, la afiliación o desafiliación de los ciudadanos a hacia un instituto político es un procedimiento personalísimo y voluntario, y según nuestra interpretación los mismos no son dueños de su militancia, por tal motivo podemos dar de alta o baja a cualquier ciudadano que nos los solicite, o manifieste formalmente ante las instancia correspondientes.

En relación al requerimiento hecho por el Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca mediante el cual solicitan se proporcionen copias certificadas de documentos que acrediten la afiliación de los ciudadanos en mención, así como copias certificadas del padrón de afiliados de nuestro instituto político que demuestren la alta de dichos ciudadanos, consideramos no es posible obsequiar la petición, ya que la misma carece de sustento legal al no demostrar que el instituto tiene la personalidad para realizar tal petición.

En su oportunidad, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, la remisión del expediente de afiliación de: Adrián Monterrubio Colmenares, Delfina Felipe Vázquez, Pedro Pacheco Galván, Celeste Reyes Real, Verónica Juárez Velasco y Angélica Luis Cruz, al desahogar los requerimientos, la titular de la Dirección aludida manifestó que los ciudadanos antes mencionados si se encontraban afiliados al Partido Socialdemócrata de Oaxaca y con fechas cinco y doce de febrero de dos mil diecisésis entregó la documentación consistente en copias certificadas de la cedula de afiliación, credenciales de Elector e impresiones de los Registros de Afiliación de los mismos.

Mediante escrito de fecha veinticinco de febrero del año en curso la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana informó que la **C. Adriana Toledo Vásquez** si se encontraba afiliada al Partido Socialdemócrata de Oaxaca y anexaba la impresión del registro en el padrón de afiliados; también hacia de conocimiento que la dirección ejecutiva no contaba con las cedulas de afiliación de los **CC. Nidia López Alacio, Antonio Xilcahua López, Mireya Valdez Rodríguez, Itzel del Rayo Fermán Cruz, Verónica Juárez Velasco, Angélica Luis Cruz, Mateo Ortega López**, toda vez que en el expediente físico del partido,

estas cedulas no se encontraban; haciendo llegar solamente las impresiones de los registros en el padrón de afiliados de ese partido.

Por lo anterior, se formuló nuevo requerimiento al Partido Socialdemócrata de Oaxaca en el sentido de que exhibiera el original del expediente de afiliación de **CC. Nidia López Alacio, Antonio Xilcahua López, Mireya Valdez Rodríguez, Itzel del Rayo Fermán Cruz, Verónica Juárez Velasco, Angélica Luis Cruz y Mateo Ortega López**, pues según la información proporcionada por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dicha documentación obraba en su poder; al respecto, el Partido Socialdemócrata de Oaxaca no dio contestación al requerimiento formulado, imponiéndose la amonestación como medida de apremio mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciséis.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, una vez concluido el desahogo de las pruebas y agotada la investigación, la Comisión instructora acordó mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo del mismo año se ordenó el cierre de la investigación y puso a la vista el expediente en la etapa de alegatos por el plazo de cinco días hábiles para la parte denunciada, iniciándose el computo de plazos el mismo día, feniendo en fecha cuatro de abril del dos mil dieciséis, sin que se hubiese presentado escrito alguno por parte del denunciado.

Del análisis de los medios de prueba ofrecidos por la autoridad administrativa nacional, las recabadas por esta autoridad y las aportadas por el partido político denunciado, se advierte la falta de consistencia en la libre afiliación de la y los **CC. Adrián Monterrubio Colmenares, Delfina Felipe Vázquez y Pedro Pacheco Galván** al Partido Socialdemócrata de Oaxaca, pues mientras éstos afirman desconocer su afiliación y que se les incorporó sin su consentimiento al partido político, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal afirmaba que dicha afiliación fue realizada en el proceso de Constitución del Partido, situación que se contradice en las siguientes documentales: **1)** Escrito de fecha once de diciembre del 2015, signado por el C. Miguel Sánchez Santiago en su calidad de Secretario de asuntos electorales del Comité Ejecutivo Estatal del al Partido Socialdemócrata de Oaxaca en donde da respuesta a la solicitud presentada por el C. Adrián Monterrubio Colmenares respecto de su indebida afiliación en los siguientes términos:

“que derivado de su manifestación no estamos en condiciones de cumplir dicha petición, pues es contraria a la manifestación antes citada, es decir si no está afiliado al partido, no hay razón para otorgarle una constancia”

2) Escrito de fecha diez de diciembre de dos mil quince signado por el Licenciado Manuel Pérez Morales, Presidente del Partido Socialdemócrata de Oaxaca en el cual se le contesta a la ciudadana Delfina Felipe Vázquez, lo siguiente:

“no se encuentra afiliada dentro del padrón de militantes del Partido Socialdemócrata del Estado de Oaxaca en el periodo comprendido del mes de octubre del 2012 al mes de noviembre del 2015 por lo cual se expide la presente para constar lo que aquí se manifiesta”

3) Escrito de fecha 7 de diciembre del dos mil quince, signado de nueva cuenta por el Licenciado Manuel Pérez Morales, en donde proporciona la

misma contestación dada al escrito presentado por el C. Pedro Pacheco Galván, en atención a su indebida afiliación al partido.

Ahora bien, respecto a las y los **CC. Celeste Reyes Real, Nidia López Alacio, Antonio Xilcahua López, Mireya Valdez Rodríguez, Itzel del Rayo Fermán Cruz, Verónica Juárez Velasco, Angélica Luis Cruz, Mateo Ortega López, Felipe Vázquez Delfina y Adriana Toledo Vásquez**, al requerírsele documentación en copia certificada del expediente de afiliación de los anteriormente citados, manifestó en el escrito de contestación de fecha 4 de febrero del año dos mil dieciséis (visible a foja 124) lo siguiente:

“En relación al requerimiento hecho por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante el cual solicitan copias certificadas de los documentos que acrediten la afiliación de los ciudadanos en mención, así como copias certificadas del padrón de afiliados de nuestro instituto político que demuestra la alta de dichos ciudadanos, consideramos no es posible obsequiar la petición, ya que la misma carece de sustento legal al no demostrar que el Instituto tiene personalidad para realizar tal petición”.

Por tanto, a efecto de determinar la verdad jurídica del caso que nos ocupa, esta autoridad procede a valorar los elementos de convicción que obran en el expediente, atendiendo al marco jurídico al que debe ceñirse el partido denunciado para afiliar a los ciudadanos que deseen formar parte de su militancia y, en consecuencia, determinar si se acredita o no la afiliación indebida denunciada.

Para ello, es dable traer a cuenta inicialmente, lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 41.

Base I...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. **Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos:** por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.” [Énfasis añadido]*

Ahora, lo establecido en el artículo 2, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos:

“Artículo 2.

1. *Son derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:*
...
b) *Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y*
...“

Hipótesis normativas que se correlacionan directamente con las obligaciones que tienen señaladas los partidos políticos dentro de la Ley general que regula sus actividades, específicamente lo señalado en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y e), que a la letra se insertan:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:
 - a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
 - ... e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

Articulado del que se obtienen diversos elementos que observar: **a)** Que a nivel constitucional se consagra que solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos [principio de exclusividad]; **b)** Que es una obligación de los institutos políticos el respetar aquel derecho ciudadano, además de, **c)** Cumplir las normas de afiliación.

Situación que se estima, en la especie no acontece; pues aunado a ello, el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, al contar con registro local, conforme al acuerdo del Consejo General número **IEEPCO-CG-25/2012**, desde su creación, le resultó aplicable el lineamiento para la evaluación de los requisitos y documentación que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Local, el cual fue aprobado mediante Acuerdo emitido en sesión extraordinaria de doce de noviembre de dos mil doce, del cual se toman algunas consideraciones que resultan relevantes para el análisis y Resolución del caso que nos ocupa:

“... con el fin de obtener el resultado de los afiliados validables con que cuenta la organización, y que es el número que finalmente contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por los peticionarios, en el entendido de que, en aquellos casos en que la manifestación formal de afiliación de un mismo ciudadano presentara dos o más inconsistencias, se procedió de la siguiente manera: en el caso de duplicidad, sólo se incluyó dentro de las validables una de ellas, siempre y cuando ésta contuviera todos los requisitos legales respectivos. En el caso de las manifestaciones formales de afiliación que no se encontraran en la Lista Nominal de Electores correspondiente al dos mil diez, éstas fueron descontadas.

Texto que se rescata para señalar que desde su creación el instituto político debía observar en sus afiliaciones, la manifestación formal por los ciudadanos.

Con lo anterior se evidencia que tales reglas están en posibilidad de atenderlas aquellos partidos políticos que ya cuentan con un registro como tal y con un orden normativo interno aprobado; en el caso, se trata del Partido Socialdemócrata de Oaxaca cuya constitución fue en el año 2012, y en cuyos estatutos, artículo 15, establecen que:

“Son personas afiliadas al Partido las ciudadanas y los ciudadanos Oaxaqueños con Derechos políticos vigentes que, además de expresar su voluntad de afiliación de manera libre e individual, cumplan con los siguientes requisitos: • Acrediten, mediante la Credencial para Votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores, su calidad ciudadana; excepto los jóvenes de 15 a 18 años • Manifiesten por escrito su compromiso de respetar y cumplir los Documentos Básicos, reglamentos y, en general, todas las disposiciones normativas del Partido y que no pertenezcan a otro partido. • No haber sido expulsado del partido; • No haber incurrido en el supuesto del artículo 28 de estos Estatutos”.

Por lo cual las reglas aplicables sobre afiliación de ciudadanos en su procedimiento de solicitud de registro como Partido Político Local son también las previstas en los lineamientos, cuya parte conducente ha quedado transcrita.

De tal transcripción, se advierte claramente que se tutela la libre afiliación de los ciudadanos, que se alude a la manifestación de voluntad de los ciudadanos de manera libre y autónoma, y se establecen mecanismos de identificación de las personas que deseen afiliarse, mediante el requerimiento de datos personales y el requisito de contar con credencial para votar.

Con todo ello se tiene entonces que las manifestaciones formales de afiliación deben reflejar de manera cierta y objetiva la voluntad de adhesión de cada ciudadano, lo que deberá traducirse en **las cédulas de afiliación que deben contener la fecha en la cual los ciudadanos manifiestan su voluntad de adherirse al partido político** que se pretende constituir, fecha que para el caso, debe pertenecer al proceso de registro que inició en noviembre de dos mil doce, así como la manifestación expresa de que el ciudadano no se ha afiliado a ninguna otra organización que se encontrara solicitando su registro y que su afiliación es libre y autónoma.

Asimismo, queda claro que era necesario requisitaran un formato de manifestación formal de la voluntad, el cual debía signarse por el solicitante, asentar firma autógrafo [y hacer lo propio quien durante alguna campaña de afiliación, suscribiera una manifestación de voluntad, ante el promotor o receptor de dicho trámite].

Precisado lo que antecede, en el particular, del análisis de las constancias que obran en autos y las manifestaciones de las partes, esta autoridad concluye que el Partido Socialdemócrata de Oaxaca no se apegó a lo establecido en el procedimiento previamente indicado, respecto de la y los ciudadanos **Adrián Monterrubio Colmenares, Delfina Felipe Vázquez y Pedro Pacheco Galván**, de quien no se acredita con los elementos de autos, que hubieren dado su consentimiento para afiliarse a dicho Partido Político.

Para facilitar la comprensión de la conclusión anterior, a continuación se describen los documentos de los cuales se obtienen elementos que, valorados en conjunto y adminiculados con las afirmaciones de las partes, generan la conclusión que se ha adelantado.

1. La negativa por parte del Partido Político de proporcionar la documentación en copia certificada de los expedientes de afiliación de los denunciantes solicitado por esta autoridad.
2. Los escritos de contestación signados por autoridades del Partido Político proporcionados en respuesta al escrito de desconocimiento de los denunciantes respecto de su afiliación indebida.
3. La documentación faltante que hace de conocimiento la dirección ejecutiva de partidos políticos de este instituto, donde se expresa que la información solicitada no se encuentra en los archivos del partido político.

Ahora bien, las firmas plasmadas en los escritos de desconocimiento de afiliación signados por los quejoso y las firmas estampadas en los

formatos de manifestación formal de afiliación que proporciona la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del instituto son evidentemente distintas, advirtiéndose a simple vista y sin necesidad de un estudio técnico especializado, que se trata de firmas disímbolas, por lo que se genera la presunción de que los formatos de manifestación de voluntad de afiliación exhibidos por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca no fueron suscritos por los ciudadanos que desconocen su afiliación.

Se arriba a dicha presunción con base en el principio ontológico de la prueba que establece que lo ordinario se presume y lo extraordinario se acredita; en ese sentido, lo ordinario es que si un ciudadano tiene la voluntad de otorgar su consentimiento para cualquier acto jurídico, lo hace mediante la manifestación expresa verbal o escrita; en el caso, el requisito exigía la manifestación escrita por medio de la firma autógrafa del solicitante, y si la y los CC. **Adrián Monterrubio Colmenares, Delfina Felipe Vázquez y Pedro Pacheco Galván** hubieran deseado expresar su voluntad de pertenecer al partido, lo ordinario es que hubieran asentado su firma y huella digital [tal como lo solicita el formato de manifestación formal de afiliación], los cuales se utilizan cotidianamente en los documentos oficiales (como su credencial para votar), de ahí que se considere en principio, razón suficiente para acreditar que el quejoso no expresó su voluntad de afiliarse al Partido.

Por ello es válido afirmar que el Partido Socialdemócrata de Oaxaca no se apegó al procedimiento establecido respecto de la filiación de la y los ciudadanos **Adrián Monterrubio Colmenares, Delfina Felipe Vázquez y Pedro Pacheco Galván**, pues de haberlo hecho, hubiera tenido a la vista la firma contenida en un documento oficial y se habría asegurado de que quien suscribiera la manifestación de voluntad de afiliación fuera la misma persona de la credencial de elector y expresara su consentimiento mediante firma idéntica a la de tal identificación oficial y que estampara su huella dactilar solicitada en el formato de manifestación formal de afiliación.

Si bien la sola manifestación de quien desconoce su afiliación en relación que no ha proporcionado su consentimiento para la afiliación al partido sería insuficiente para acreditar dicha situación, lo cierto es que en el caso particular, su dicho concurre con los elementos antes valorados, como son la falta de huella dactilar en la cédula de afiliación y la negativa de proporcionar la documentación original por parte del partido denunciado; elementos que en suma demuestran un procedimiento irregular de afiliación.

Ahora se actualiza el deber de valorar las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

El contenido de las disposiciones que rigen la valoración de pruebas en la materia, establece un sistema de valoración mixto, en tanto, que si bien asigna y fija por anticipado, determinado valor a los medios de convicción, también establece al resolutor cierto grado de libertad o discrecionalidad en la valoración del conjunto de pruebas. Ese margen discrecional tiene límite en los postulados de las ciencias, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia; éste sistema de valoraciones denominado “sana crítica”.

La “sana crítica” ha sido definida en el ámbito jurisdiccional en la siguiente Jurisprudencia **“SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO”**. Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a

través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos”.

En ese sentido, se deben tener presentes las máximas de la experiencia definidas como “normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie”.

Al respecto, se considera que atendiendo a la sana crítica y a las máximas de la experiencia, es congruente la afirmación de la persona involucrada en el sentido de que nunca dio su consentimiento a ser afiliado, tal aseveración robustece la conclusión a la que se arriba en la presente resolución, en el sentido de que los inconformes no solicitaron su afiliación al Partido Socialdemócrata de Oaxaca pues tal instituto no acreditó la debida afiliación de aquellos.

Por lo anterior, los elementos de convicción que obran en autos, valorados en conjunto como ha quedado expuesto, generan la convicción de que el Partido Socialdemócrata de Oaxaca no se apegó al procedimiento de afiliación aplicable, por lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé como causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, siendo que en el caso, el Partido Político denunciado incumplió lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso e), que contempla la obligación de los Partidos Políticos de cumplir sus normas de afiliación; disposiciones que son sincrónicas con los artículos 88 numeral 4; 89 numeral 1, y 95 fracción II del código comicial para el estado, en el que se establece específicamente el deber **de la voluntad** como un elemento, así como se cuente con la **firma autógrafa** del solicitante y con la fecha de afiliación correspondiente, lo que justamente fue omitido en el caso de la y los CC. **Adrián Monterrubio Colmenares, Delfina Felipe Vázquez y Pedro Pacheco Galván**, de ahí que resulte válido concluir que dicha afiliación fue indebida y, por tanto, resulte **acreditada** la existencia de la violación a los derechos de la y los ciudadanos referidos, y de las obligaciones del infractor como partido político.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos políticos.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado la obligación de considerar la individualización de la sanción que se deberá imponer a un Partido Político, por la comisión de alguna irregularidad.

Así, esta autoridad electoral para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

➤ **Calificación de la falta.**

Para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

- a. Tipo de infracción
- b. Singularidad o pluralidad de la falta
- c. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- d. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas
- e. Condiciones externas (contexto fáctico)
- f. Medios de ejecución

En el caso concreto se presentan las siguientes particularidades.

a. Tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca fue el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos que establece la obligación de éstos de cumplir sus normas de afiliación; relacionadas con dispuesto en el 89 numeral 1 del código electoral; disposiciones a partir de las cuales puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos mencionados consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser militante del partido político de su preferencia, además de evidenciar la obligación de las fuerzas políticas de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada.

En el caso concreto, quedó acreditado que el Partido Socialdemócrata de Oaxaca incluyó indebidamente en su padrón de afiliados a la y los **CC. Adrián Monterrubio Colmenares, Delfina Felipe Vázquez y Pedro Pacheco Galván**, pues lo hizo sin su consentimiento; lo que generó que dichos ciudadanos se percataran de ello y presentaran escrito de desconocimiento de tal hecho, al estimar vulnerado su derecho de libre afiliación política.

b. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos antes enunciados, por parte del Partido Socialdemócrata de Oaxaca ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso, únicamente se acreditó que dicho instituto político consideró en su padrón de militantes a la y los **CC. Adrián Monterrubio Colmenares, Delfina Felipe Vázquez y Pedro Pacheco Galván** sin su consentimiento; siendo oportuno puntualizar que el legislador pretendió el respeto absoluto a la garantía constitucional de libre afiliación con la que cuentan los ciudadanos.

a. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Los preceptos vulnerados antes referidos, precisan el respeto absoluto que los Partidos Políticos están obligados a observar en relación con el derecho a la libre afiliación con el que cuentan los ciudadanos mexicanos, lo que en la especie constituye un imperativo de interés general pues brinda legalidad

y certeza sobre el control de su padrón de militantes, evitando con ello incurrir en afiliaciones indebidas.

En el caso, las normas antes enunciadas fueron violadas porque en el padrón de afiliados del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, fueron incluidos ciertos ciudadanos sin que fuera su voluntad pertenecer a dicho instituto político.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo antes considerado, la violación al derecho constitucional de libre afiliación por parte del denunciado, en la forma que se ha detallado, demuestra no sólo la afectación a dicha garantía constitucional en perjuicio del denunciante, sino también un descuido del instituto político respecto al cumplimiento de sus obligaciones para procurar el debido ejercicio del mismo.

b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** En el caso a estudio, la falta atribuible al Partido Socialdemócrata de Oaxaca consistió en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, relacionado con los dispositivos 89 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incluido en su padrón de miembros a la y el ciudadano referidos, sin que mediara su consentimiento, derivado de irregularidades en el procedimiento de afiliación.
- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, existe inconsistencia en la fecha en que el Partido Socialdemócrata de Oaxaca dio de alta como militantes a Adrián Monterrubio Colmenares, Delfina Felipe Vázquez y Pedro Pacheco Galván, ya que si bien en el formato de manifestación formal de afiliación, señala como año dos mil diez, el registro como Partido Político se efectuó hasta noviembre del año dos mil doce y máxime que el recuadro de Huella Digital se encuentra el blanco.
- **Lugar.** La falta fue cometida en distintas demarcaciones distritales electorales a nivel federal del estado de Oaxaca, dado que el lugar de la inconformidad de los ciudadanos corresponde a los Distritos Electorales 01, 04 y 11, según lo expuesto por la propia autoridad nacional.

c. Intencionalidad.

Se considera que en el caso no existe una conducta dolosa de infringir lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, relacionados con los artículos 89 numeral 1 del Código referido y 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no existen elementos para acreditar la intencionalidad de vulnerar

la garantía de libre afiliación de los ciudadanos, sino una falta de cuidado en el desarrollo del trámite de afiliación.

d. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, pues en el presente asunto, quedó acreditada la indebida afiliación de los **CC. Adrián Monterrubio Colmenares, Delfina Felipe Vázquez y Pedro Pacheco Galván**, existiendo elementos de convicción en el expediente que llevan a concluir que la conducta se ha acreditado repetidamente respecto a la indebida afiliación de los ciudadanos inconformes.

e. Condiciones externas (contexto fáctico), y h. Medios de ejecución.

Al respecto, cabe señalar que los hechos denunciados por la autoridad electoral nacional consistentes en diversos escritos donde se manifestaba el desconocimiento de afiliaciones como militantes del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, tal y como lo asevera en los escritos de desconocimiento de afiliación, fue porque los quejoso solicitaron participar en la convocatoria para el puesto de Supervisor-Asistente Electoral del INE para el Proceso Electoral Local 2015-2016, la cual les fue negada al aparecer dentro del padrón de militantes del Partido Político citado.

En ese tenor, al momento en que el partido político denunciado contesto los requerimientos de información al presente procedimiento, adujo que recibió los datos requeridos para la afiliación de quien dijo ser titular de éstos, sin que en su concepto, faltara el consentimiento de Adrián Monterrubio Colmenares, Delfina Felipe Vázquez y Pedro Pacheco Galván para llevar a cabo esa afiliación, pero no acredita haber observado íntegramente los pasos para un adecuado proceso de afiliación, pues no aportó pruebas de ello.

➤ **Individualización de la sanción**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**
- b. Sanción a imponer**
- c. Reincidencia**
- d. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**
- e. Impacto en las actividades del infractor**

a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una gravedad leve, ya que se dejó de observar el procedimiento de afiliación del partido, antecogiendo el derecho de libre afiliación de la y el ciudadano referido, por una sola ocasión.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o

irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que sea necesario tener también en consideración tales elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

b. Sanción a imponer.

El catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos se encuentra especificado en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; del tenor siguiente:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Por su parte, el Código considera dentro del catálogo las siguientes:

“Artículo 281

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, precandidatos, miembros o entes, podrán ser sancionados:

a).- Con amonestación pública;

b).- Con multas de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;

c)

d)

e)

f)

g)

(,,)

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer al Partido Socialdemócrata de Oaxaca; debe tenerse presente que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, partidos políticos), realice una falta similar.

De esta manera, analizados los elementos referidos en el presente considerando, esta autoridad electoral estima que de las sanción relacionadas deberá imponerse la prevista en el artículo 281 numeral 1, inciso a) del Código, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, resulta adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí

puede inhibir al partido político denunciado, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia, además de encontrarse conforme al parámetro que esta autoridad estima aplicable en casos de conductas de gravedad leve.

c. Reincidencia.

Respecto al tema resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia 41/2010 de rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 286 del Código, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En el caso, no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, haya incurrido anteriormente en una falta de esta naturaleza, por lo que el presente asunto constituye el primer precedente; máxime cuando se trata de un Partido Político de reciente conformación.

d. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que el Partido Socialdemócrata de Oaxaca obtuvo algún lucro con la conducta infractora.

De esta forma, debe señalarse que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal y su capacidad socioeconómica.

e. Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Al respecto y toda vez que en el presente asunto la sanción que se determina consiste en una amonestación pública, tal situación de forma alguna merma el patrimonio del Partido Socialdemócrata de Oaxaca ni, por ende, sus actividades o en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines.

CUARTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LOS QUEJOSOS COMO MILITANTES DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA Y/O PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA. En virtud de que ha quedado acreditado que los **CC. Adrián Monterrubio Colmenares, Delfina Felipe Vázquez y Pedro Pacheco Galván** fueron afiliados indebidamente al Partido Socialdemócrata de Oaxaca por no contar con su consentimiento, y con la finalidad de lograr el respeto a su derecho de libre afiliación, y al no haber aportado dicho obligado las constancias de su baja, lo **procedente** es **ordenar** al citado partido político, que de manera inmediata de inicio al

procedimiento de baja y realice las notificaciones necesarias a los ciudadanos involucrados respecto del trámite o procedimiento para la cancelación, debiendo a su vez, informar a esta autoridad el avance o resultado de tal situación a la brevedad posible.

QUINTO. NOTIFICACIÓN. Notifíquese la presente resolución al partido político por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General de este Instituto en el domicilio que obra señalado en autos, adjuntando copia certificada de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 288 del Código comicial, y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias; y considerando las diversas solicitudes del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, donde solicita se comunique a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas de los Distritos Electorales Federales en la entidad 01, 04 y 11, la determinación que este órgano colegiado adopte; mediante atento oficio que suscriba el Secretario Ejecutivo de este Instituto, háganse llegar las copias certificadas a esas autoridades para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, considerando que la causa que se resuelve deriva del desconocimiento de afiliación por parte de la y los CC. **Adrián Monterrubio Colmenares, Delfina Felipe Vázquez y Pedro Pacheco Galván**; y que en diverso expediente número CQD/PSO/001/2016, obra constancia de que el entonces Vocal Secretario de la Junta Local del INE en la entidad, refirió la imposibilidad de proporcionar copia de las credenciales para votar de las personas involucradas en aquel asunto, por tratarse de datos personales; remítase a dicha autoridad, mediante exhorto la presente resolución, para que en auxilio de labores notifique a los ciudadanos precitados, ello de conformidad con el criterio adoptado en la Tesis **X/20122** .

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 46, numeral 1, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por las razones y fundamentos expuestos se

R E S U E L V E

Primero. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es **competente** para emitir la presente resolución, en términos del Considerando Primero de este documento.

Segundo. Se declara **existente** la indebida afiliación de los CC. Adrián Monterrubio Colmenares, Delfina Felipe Vázquez y Pedro Pacheco Galván por parte del **Partido Socialdemócrata de Oaxaca** en términos de lo razonado en el Considerando Segundo de esta resolución.

Tercero. Se **impone** al Partido Socialdemócrata de Oaxaca la sanción consistente en **Amonestación Pública**, atendiendo las consideraciones vertidas en el Considerando Tercero.

Cuarto. Se **ordena** al **Partido Socialdemócrata de Oaxaca** el inicio inmediato del procedimiento de **cancelación de registro** y su notificación,

a los **CC. Adrián Monterrubio Colmenares, Delfina Felipe Vázquez y Pedro Pacheco Galván**, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto.

Quinto. Notifíquese a las partes mediante oficio y de conformidad con lo señalado en el Considerando Quinto de esta determinación.

Sexto. La presente resolución se considera **impugnable** a través del recurso de apelación, de conformidad con el Considerando Sexto del presente fallo. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **CONSEJERO PRESIDENTE GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA, SECRETARIO EJECUTIVO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS. ES LA CUENTA SEÑOR PRESIDENTE.**-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, SEÑORAS Y SEÑORES ESTÁ A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO QUE DA CUENTA LA SECRETARÍA, NO HABIENDO QUIEN HAGA EL USO DE LA VOZ SEÑOR SECRETARIO LE PIDO TOME LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFIESTA: CON SU AUTORIZACIÓN SEÑOR PRESIDENTE, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES SE CONSULTA SI ES DE APROBARSE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN **IEEPCO-RCG-8/2016**, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CQD/PSO/002/2016. POR LO QUE LES SOLICITO ATENTAMENTE SE SIRVAN MANIFESTAR EL SENTIDO DE SU VOTO CONSEJERO ELECTORAL, MAESTRO GERARDO GARCÍA MARROQUÍN: **A FAVOR**; CONSEJERO ELECTORAL, MAESTRO FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ: **A FAVOR**; CONSEJERA ELECTORAL LICENCIADA RITA BELL LÓPEZ VENCES: **A FAVOR**; CONSEJERA ELECTORAL, MAESTRA NORA HILDA URDIALES SÁNCHEZ: **APROBADO**; CONSEJERA ELECTORAL, MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO: **A FAVOR**; CONSEJERO ELECTORAL, LICENCIADO URIEL PÉREZ GARCÍA: **A FAVOR**; CONSEJERO PRESIDENTE, MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA: **A FAVOR**. SEÑOR PRESIDENTE LE INFORMO QUE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN **IEEPCO-RCG-8/2016**, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, CORRESPONDIENTE AL

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CQD/PSO/002/2016. HA SIDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, PROCEDA POR FAVOR LA SECRETARÍA CON EL **SIGUIENTE PUNTO** EN EL ORDEN DEL DÍA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFIESTA: CON SU PERMISO SEÑOR PRESIDENTE, COMO **CUARTO PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA TENEMOS: LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN: **IEEPCO-RCG-9/2016** DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CQD/PSO/004/2016. POR LO QUE EN LOS TÉRMINOS AUTORIZADOS POR ESTE CONSEJO GENERAL DOY LECTURA EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS A PARTIR DE LA PÁGINA VEINTIDÓS DEL PROYECTO CIRCULADO. **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXPEDIENTE: CQD/PSO/004/2016** PROMOVENTE: AUTORIDAD ELECTORAL DENUNCIADO: PARTIDO UNIDAD POPULAR RESOLUCIÓN IEEPCO-RCG-9/2016 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CQD/PSO/004/2016.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiséis de agosto de dos mil dieciséis. **VISTOS** los autos para resolver el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado al rubro, conforme a los antecedentes y considerandos siguientes: **Antecedentes I. Conocimiento de los hechos.** El día veinticinco de enero de dos mil dieciséis se recibió en la Unidad de Quejas y Denuncias de este Instituto, el oficio signado por la Licda. Rita Bell López Vences Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, por el cual se remitió los oficios INE-UT/0560/2016 e INE-UT/0720/2016, suscritos por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en los cuales hizo del conocimiento de esta autoridad la posible afiliación indebida de la y el **C. Jadiel García Herrera e Iris Bravo Condado**, hechos atribuidos al Partido Unidad Popular, actos que posiblemente trastocarían lo dispuesto en los artículos 2 numeral 1 inciso b), 3 numeral 2 y 25 numeral 1 inciso a), e) y u) de la Ley General de Partidos Políticos; 89 numeral 1 y 101, fracción IV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca; y artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Relación de la cuestión planteada. En los oficios referidos se hizo del conocimiento de esta autoridad la posible afiliación indebida de la y el CC. Jadiel García Herrera e Iris Bravo Condado, hechos atribuidos al Partido Unidad Popular, mismos que a decir de la autoridad nacional, constitúan actos violatorios a las normas inherentes a la debida afiliación ciudadana a los partidos políticos, la cual debe ser libre e individual.

III. Acuerdos y actuaciones realizadas por la Comisión de Quejas y Denuncias y las actuaciones de la parte denunciada. Por cuestión de método y a efecto de relatar las actuaciones practicadas, a continuación se relacionan en el orden en que se generaron, así como el resultado de las mismas.

1. Radicación.

Con fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el Acuerdo de Radicación de la documentación recibida bajo el número de expediente CQD/PSO/004/2016, ordenó diligencias efectuando diversos requerimientos: 1) al Licenciado Uriel Díaz Caballero Presidente del Comité ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular; 2) Maestra Minerva Patricia Ríos Padilla, directora ejecutiva de Partidos Políticos y participación ciudadana de este instituto; 3) Licenciado Carlos Romero Rojas, otrora Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca, lo anterior a efecto de contar con mayores elementos de prueba.

2. Requerimientos y diligencias.

a) En fecha veintisiete de enero del año en curso se ordenó requerir al Partido Unidad Popular para que proporcionara información referente a si, la y el C. Jadiel García Herrera e Iris Bravo Condado, se encontraban afiliados a ese partido político así como las normas y procedimientos para la afiliación de ciudadanos al mismo, lo cual se cumplimentó mediante escrito con número de identificación interna 22514, signado por el Lic. Uriel Díaz Caballero, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.

b) En ese mismo acuerdo se requirió a la Maestra Minerva Patricia Ríos Padilla, Directora Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, para que informara si dentro del padrón de afiliados del Partido Unidad Popular se encontraban los ciudadanos mencionados en el inciso anterior, y de ser el caso proporcionara las cédulas de afiliación, lo cual fue cumplimentado mediante oficio número IEEPCO/DEPPyPC/141/2016.

c) Así también, se requirió al Licenciado Carlos Romero Rojas, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca, que en auxilio a esta autoridad recabara y proporcionara copia simple de la credencial para votar del C. Jadiel García Herrera, a lo cual dio respuesta mediante oficio número INE/VS/0100/2016.

Como resultado de tales requerimientos, se obtuvo lo siguiente:

I. Mediante escrito con número de identificación interna **22514**, signado por el Lic. Uriel Díaz Caballero, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, informó a la Comisión instructora lo siguiente:

"a) En relación al numeral que se contesta, para el registro de ciudadanos al Partido Unidad popular, se les solicita copia de su credencial de elector, dos fotografías para expedirles la credencial del partido en el que consta su fotografía respectiva y que requisito un formato de afiliación, de conformidad con nuestros estatutos.

b) Por lo que se refiere al registro de los CC. JADIEL GARCIA HERRERA e IRIS BRAVO CONDADO, el primero estuvo afiliado y presentó su renuncia; por lo que se refiere a la segunda persona se encuentra afiliada; ninguno de ellos ha ostentado cargo alguno

relativo a la estructura determinada por los estatutos del Partido Unidad popular.

c) el primero de los nombrados solicito su baja como afiliado, con fecha. 12 de Diciembre del 2015, firmado de recibido el día -6- de enero de 2016 por lo que se refiere a la segunda persona, con solicitud de afiliación al partido unida popular sin firma personal de fecha 20 de Julio de 2015.”

II) Mediante oficio número IEEPCO/DEPPyPC/141/2016, la Maestra Minerva Patricia Ríos Padilla, Directora Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, informó a la autoridad instructora lo siguiente:

“En atención a su oficio No. IEEPCO/CQD/193/2016, de fecha 27 de enero de 2016, mismo en el que se hace referencia al expediente número CQD/PSO/004/2016, me permito informar lo siguiente de acuerdo al padrón de afiliados del PARTIDO UNIDAD POPULAR (PUP) que obra en esta Dirección a mi cargo:

Los C.C. Jadiel García Herrera e Iris Bravo Condado, ambos se encuentran actualmente afiliados al partido mencionado.

De la misma manera vale la pena señalar que en esta dirección, no obra expediente alguno de las Cédulas de Afiliación del PARTIDO UNIDAD POPULAR (PUP), mismas que el partido en cuestión no ha hecho llegar...”

III) Mediante oficio número INE/VS/0100/2016, el Licenciado Carlos Romero Rojas, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, informó a la autoridad sustanciadora lo siguiente:

Visto el contenido del oficio número IEEPCO/CQD/0201/2016, de fecha 27 de enero de 2016, recibido en esta fecha, hago de su conocimiento que este órgano electoral se encuentra impedido para proporcionar la información solicitada, consistente en copia simple de la credencial para votar del C. Jadiel García Herrera, la cual fue presentada junto con su solicitud para participar en la convocatoria de Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales para las elecciones locales 2016.

Lo anterior encuentra sustento en los criterios del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, donde considera aplicable interpretar que las causas legales por las cuales se permite tener acceso a datos personales, como son: Nombre, Apellido Paterno, Apellido Materno, Sección, Municipio, Localidad, Domicilio, Edad, Sexo, Escolaridad, Teléfono celular, RFC y CURP, son sólo aquellas que legalmente se encuentran previstas de modo taxativo y no enunciativo en el artículo 126 de la LEGIPE.”

3. Admisión y Emplazamiento. Con fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidas las diversas documentales resultado de los requerimientos referidos, por medio de los cuales se daba cumplimiento a algunos de ellos, en consecuencia, considerando la existencia de elementos bastantes que podrían acreditar la indebida afiliación al Partido Unidad Popular de la ciudadana C. **Iris Bravo Condado**, acordó admitir el presente Procedimiento Sancionador Ordinario y ordenó el emplazamiento al Partido Unidad Popular a través del Licenciado Jesús Nolasco López, Representante Propietario de ese partido político ante el Consejo General de este Instituto, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se notificara tal auto,

contestara respecto de las imputaciones que se le formularon en la queja presentada en su contra.

Respecto del C. Jadiel García Herrera, no se consideró la existencia de elementos mínimos indiciarios de su indebida afiliación, pues obraban constancias de un posible consentimiento de su voluntad de ser afiliado.

4. Escrito de Contestación. Con fecha veinte de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado en la Oficialía de partes de este Instituto, el escrito con número de identificación interna 22859, signado por el Lic. Uriel Díaz Caballero, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, dio contestación a la queja instaurada en contra de ese partido político, informando lo siguiente:

(...)

“En este acto damos contestación en los términos establecidos en el acuerdo de radicación número 6 denominado procedimiento relativo al PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EXP. CQD/PSO/004/2016 AUTORIDAD ELECTORAL VS PARTIDO UNIDAD POPULAR.

Por lo que en este acto manifiesto:

- a) *En relación al numeral que se contesta, para el registro de ciudadano al Pardito unidad Popular, se les solicita copia de su credencial de elector, dos fotografías para expedirles la credencial del partido en el que cuenta su fotografía respectiva y que requisito un formato de afiliación, de conformidad con nuestros estatutos. Acompaño formato de registro y copia de una credencial sin requisitar.*
- b) *Por lo que se refiere al registro de los CC. JADIEL GARCÍA HERRERA e IRIS BRAVO CANDADO, el primero estuvo afiliado y presento su renuncia; por lo que se refiere a la segunda persona se encuentra afiliada; ninguna de ellos ha ostentado cargo alguno relativo a la estructura determinada por los estatutos del Partido Unidad popular.*
- c) *El primero de los nombrados solicito su baja como afiliado, con fecha 12 de Diciembre de 2015, firmado de recibido el día 6 de enero de 2016, por lo que se refiere a la segunda persona, con solicitud de afiliación al Partido Unidad Popular, sin firma personal de fecha 20 de Julio del 2015, en la cual cuenta con su copia de credencial de elector y dos fotografías tamaño infantil a color. Acompaño copias de las respectivas documentales, que se encuentran en los archivos de este partido político.”*

5. Acuerdo de Vista para formulación de Alegatos. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo por el que se ordenó poner a la vista de las partes el expediente de mérito, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación correspondiente, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, mismo que fue notificado a la parte demandada el día veintinueve de ese mismo mes y año.

6. Cómputo, Formulación de Alegatos y Certificación de vencimiento. Con fecha uno de marzo de dos mil dieciséis el Secretario Ejecutivo de este instituto, realizó el cómputo del plazo de vista y formulación de Alegatos; en fecha tres de marzo del presente año, se tuvo por presentado el oficio número IEEPCO/CQD/0435/2016, suscrito por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Ejecutivo de este Instituto, actuando como Secretario Técnico de esta Comisión, por el cual se formularon los alegatos

de la Autoridad Electoral, así mismo, en fecha cuatro de ese mismo mes y año se tuvo por presentado el escrito identificado con el folio 23142 asignado por la Oficialía de Partes de este Instituto y suscrito por el Licenciado Uriel Díaz Caballero, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, en el cual nombró a diversas personas para que en su representación recibieran notificaciones y acuerdos, de igual forma señaló un domicilio para esos efectos; en fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, compareció a las oficinas que ocupa la Unidad de Quejas y Denuncias de este Instituto a efecto de imponerse de los autos, la C. Dalila Ramos González, quien fue nombrada como persona autorizada por el Licenciado Uriel Díaz Caballero, mediante el escrito referido líneas arriba; en fecha seis de marzo de dos mil dieciséis, el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Ejecutivo de este Instituto, actuando como Secretario Técnico de esta Comisión, realizó la certificación del vencimiento del plazo referido, haciendo constar la formulación de alegatos de la Autoridad Electoral; hecho lo anterior, en fecha siete de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentado en la Oficialía de partes de este Instituto, el escrito signado por el Licenciado Uriel Díaz Caballero, por el cual formuló sus Alegatos, asignándole el número de identificación interna 23195.

7. Acuerdo que ordena elaboración de Proyecto de Resolución. Una vez hecho lo anterior, y considerando que no existían otras pruebas que desahogar, la Comisión instructora aleccionó a la Unidad de Quejas y Denuncias la elaboración de la presente resolución.

8. Acuerdo que amplía el plazo para la elaboración de Proyecto de Resolución. Debido a las vastas cargas de trabajo de la Unidad de Quejas y Denuncias, ésta Comisión acordó ampliar el plazo para elaborar el proyecto de resolución del presente procedimiento.

9. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En Sesión, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes, el proyecto de resolución presentado por la Unidad de Quejas y Denuncias.

10. Remisión del Proyecto de Resolución al Consejo General. Mediante atento oficio la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió el proyecto de Resolución al Consejero Presidente de este Instituto, a fin de que lo sometiera a la consideración del pleno de este Consejo General, y

Considerando

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2, y 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13, 18 y 26, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, organismo público autónomo y autoridad competente en la materia.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 287, numeral 1, fracción I y 297, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, en relación con los artículos 16, numerales 1, inciso a) y 3, fracción I; 50; 51 y 52, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; lo anterior, en virtud de ser el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, quien resuelve las denuncias presentadas por el conocimiento de infracciones administrativas que infrinjan la ley en el Procedimiento Sancionador Ordinario.

SEGUNDO. ESTUDIO DEL FONDO. La autoridad electoral nacional en su escrito inicial, hace del conocimiento de esta autoridad medularmente, hechos para que sean investigados por una indebida afiliación como militante al Partido Unidad Popular sin su consentimiento, lo que basó en lo siguiente:

“En atención a lo establecido en el manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-asistentes electorales, para las elecciones locales de 2016, la Vocal Ejecutiva de la 01 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Oaxaca, hizo del conocimiento de esta unidad técnica que los ciudadanos aspirantes a supervisores electorales y/o capacitadores asistentes electores, presuntamente fueron afiliados sin su consentimiento a partidos políticos.”

Escrito signado por la aspirante Iris Bravo Condado en el cual manifiesta el desconocimiento de la afiliación al Partido Unidad Popular.

En atención a lo establecido en el “manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-asistentes electorales, para las elecciones locales de 2016”, el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este instituto en el Estado de Oaxaca, remitió la documentación a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, respecto a la presunta afiliación indebida de cinco aspirantes a capacitadores y supervisores electorales; lo anterior, debido a que de la compulsa de estos, resultaron militantes de partidos políticos y no obstante dicho señalamiento manifestaron su desconocimiento.

Así como el escrito signado por el aspirante Jadiel Gracia Herrera en el cual manifiesta el desconocimiento de la afiliación al Partido Unidad Popular.

Por otra parte, dentro de las diligencias de investigación realizadas por la Unidad de Quejas y Denuncias, se requirió al Partido Unidad Popular para que informara si dentro de su padrón de afiliados estaban registrados la y el C. Jadiel García Herrera e Iris Bravo Condado, así mismo, se le requirió que en caso afirmativo, remitiera copia certificada del expediente en que obraran las constancias del procedimiento de afiliación correspondiente.

Mediante escritos de cinco de febrero del año dos mil dieciséis, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular ante el Consejo General de este instituto, manifestó que Jadiel García Herrera estuvo afiliado y solicitó su baja como tal el día doce de diciembre de dos mil quince, y con respecto a la C. Iris Bravo Condado: que sí se encontraba inscrita en el Padrón Nacional de Afiliados del citado partido político, con solicitud de afiliación al Partido sin firma personal con fecha veinte de julio del dos mil quince.

En su oportunidad, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, informa si dentro del padrón de afiliados del Partido Unidad Popular se encontraban la y el ciudadano Jadiel García Herrera e Iris Bravo Condado; así mismo se requirió acompañare las impresiones de los registros respectivos así como las cedulas de afiliación en copia certificada, en los que aparezca el nombre de cada uno de los individuos o informe la imposibilidad material que tenga para remitirlas; sin embargo, al desahogar el requerimiento, la titular de la Dirección aludida manifestó que la y el C. Jadiel García Herrera e Iris Bravo Condado se encontraban entonces afiliados al partido mencionado, y que en esta dirección no obraba expediente alguno de las cedulas de afiliación del Partido Unidad Popular, pues no se habían hecho llegar.

En fecha quince de febrero de dos mil dieciséis se dictó acuerdo de admisión en el que se fijó la litis relativa a la posible afiliación indebida de la ciudadana Iris Bravo Condado atribuida al Partido Unidad Popular, acuerdo en el cual se ordenó emplazar a dicho partido para que dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación contestara respecto a la imputaciones que se le formularan en su contra, corriéndose traslado con copia simples del oficio número IEEPCO/CQYD/005/2016, sus anexos y de todo lo actuado por esta autoridad y a efecto de garantizar su derecho y legítima defensa y de contravención de la prueba.

En tal virtud el veinte de febrero de dos mil dieciséis a las dieciséis horas con veintinueve minutos se recibió en la oficialía de partes de este instituto escrito signado por el Licenciado Uriel Díaz Caballero, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, donde manifiesta lo siguiente:

"En relación al numeral que se contesta, para el registro de los ciudadanos al Partido Unidad Popular se le solicita copia de su credencial de elector, dos fotografías para expedirles la credencial del partido en el que consta su fotografía respectiva y que requisan un formato de afiliación, de conformidad con nuestros estatutos, acompañe formato de registro y copia de una credencial sin requisitar; por lo que se refiere al registro de los CC. Jadiel García Herrera e Iris Condado, el primero estuvo afiliado y presento su renuncia, por lo que se refiere a la segunda persona se encuentra afiliada, ninguna de ellas han ostentado cargo alguno, relativo a la estructura determinada por los estatutos del Partido Unidad Popular; el primero de los nombrados solicito su baja como afiliado con fecha doce de diciembre de dos mil quince, firmado de recibido el día seis de enero de dos mil dieciséis, por lo que se refiere a la segunda persona, con solicitud de afiliación al Partido Unidad popular, sin firma personal de fecha veinte de julio de dos mil quince, la cual cuenta con copia de su credencial de elector y dos fotografía a color".

Adjuntado a la misma copia del escrito signado por el C. Jadiel García Herrera, solicitando su baja dentro del padrón electoral de ese partido, copia de la credencial de elector de dicho ciudadano, copia de la credencial de afiliación de dicho partido del ciudadano antes referido, copia del escrito signado por el Lic. Uriel Díaz Caballero Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, donde informa que el C. Jadiel García Herrera solicito su renuncia al Partido Unidad Popular mediante escrito de fecha cinco de Diciembre de dos mil quince, copia simple de la solicitud de afiliación al Partido Unidad Popular de la C. Iris Bravo Condado sin firma autógrafa, copia simple de su credencial de elector, escrito signado por el profesor Daniel Ávila Serrano, encargado de la Secretaría de Organización del Partido Unidad Popular, de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, donde se dio de baja a dicha ciudadana.

En fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis se emitió el acuerdo de vista del expediente a las partes donde se ordenó poner a la vista en un término de cinco días naturales contados a partir de la legal notificación para que manifieste los alegatos que a su derecho convengan.

Al comparecer al presente procedimiento, el citado instituto político alegó en su defensa, que hemos cumplido con lo establecido en el artículo 101 numeral 1 fracción I y IV del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estadio de Oaxaca.

Señala que por lo anterior, la queja que dio motivo al expediente número CQD/PSO/004/2016, integrado en la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO_OPLE, es infundada y por lo tanto no es procedente la misma, considerando que el partido político que en este acto representó actuó apegado a las normas jurídicas ya invocadas y de acuerdo a los estatutos internos.

Del análisis de las afirmaciones de la parte quejosa y el partido político denunciado, se advierte que no hay coincidencia respecto de la libre afiliación de los CC. Jadiel García Herrera e Iris Bravo Condado, por lo que respecta a la primera persona es necesario indicar que este tenía conocimiento de su afiliación a dicho partido, puesto que el mismo solicitó su baja del Partido Unidad Popular, mediante escrito de fecha cinco de diciembre del año dos mil quince, misma que le fue comunicada mediante escrito de fecha doce de diciembre de dos mil quince, signado por el Lic. Uriel Díaz Caballero, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, y que fue acusada de recibido el día seis de enero del dos mil dieciséis; por lo que respecta a la C. Iris Bravo Condado esta afirma desconocer su afiliación y que se le incorporó sin su consentimiento al Partido Unidad Popular, de la que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, manifiesto que su partido había cumplido con lo establecido en el artículo 101 numeral 1 fracción I y IV del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estadio de Oaxaca. Por tanto, a efecto de determinar la verdad jurídica del caso que nos ocupa, esta autoridad procede a valorar los elementos de convicción que obran en el expediente, atendiendo al marco jurídico al que debe ceñirse el partido denunciado para afiliar a los ciudadanos que deseen formar parte de su militancia y, en consecuencia, determinar si se acredita o no la afiliación indebida denunciada.

En el tema de afiliación, cabe traer a cuenta lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 41.

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. **Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos;** por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social*

diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.” [Énfasis añadido]

Ahora, lo establecido en el artículo 2, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos:

“Artículo 2.

1. *Son derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:*
...
c) *Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y*
...“

Hipótesis normativas que se correlacionan directamente con las obligaciones que tienen señaladas los partidos políticos dentro de la Ley general que regula sus actividades, específicamente lo señalado en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y e), que a la letra se insertan:

“Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:* a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
...
d) *Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;*

Dado que el Partido Unidad Popular es un instituto político con registro local, conforme le fue otorgado en fecha doce de noviembre de dos mil tres, le es aplicable el lineamiento para la evaluación de los requisitos y documentación que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Local.

De las cuales se obtiene que el derecho de afiliación a un partido político, es un derecho constitucional, establecido en el artículo 41 de la Carta Magna, el cual se prevé sólo para los ciudadanos, quienes para ejercerlo deben hacerlo de manera libre e individual, según lo estatuido en el propio precepto constitucional; de esa manera, se advierte que la pertenencia de un ciudadano a un partido político libremente, sin condicionamientos, está protegida por el régimen constitucional.

Acorde a lo anterior, también la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 25, inciso e), establece como obligaciones de los partidos políticos cumplir sus normas de afiliación; y en el artículo 39, dentro de los rubros que prevé deben contener los Estatutos partidistas, les impone que en éstos se establezcan los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Tales reglas están en posibilidad de atenderlas aquellos partidos políticos que ya cuentan con un registro como tal y con un orden normativo interno aprobado, sin embargo, en el caso se trata del Partido Unidad Popular, por lo cual las reglas aplicables sobre afiliación de ciudadanos en su procedimiento de solicitud de registro como Partido Político Local son también las previstas en los lineamientos:

“Artículo 11.- para ser militante del Partido Unidad Popular, se requiere:

- I. *Tener la ciudadanía mexicana por nacimiento o naturalización*
- II. *Contar como mínimo, con dieciocho años de edad*

- III. *Solicitar personalmente y por escrito su afiliación*
- IV. *Contar con credencial de elector vigente*
- V. *Protestar cumplir la declaración de principios, el programa de acción y los presentes estatutos*
- VI. *No haber sido condenado o condenada por delitos contra el patrimonio público, fraude, represión, corrupción o delincuencia organizada.*

En el caso de aquellas personas aspirantes que no sean hablantes del idioma español, se les recibirá su solicitud de afiliación de manera personal y verbal, auxiliándoseles de la manera que sea necesaria refiriéndose a las personas analfabetas, y aquellos con algún tipo de discapacidad que les imposibilite realizar o leer su escrito de solicitud de afiliación, se les elaborara la solicitud escrita y se le dará lectura a la misma, para que los solicitantes firmen o plasmen su huella de consentimiento en dicha solicitud.

Quienes hayan sido militantes de otro partido político, deberán presentar personalmente o por escrito, su renuncia correspondiente y mostrar la resolución respectiva y favorable expedida por el órgano competente del referido partido, para su admisión como militantes del Partido Unidad Popular.

La afiliación al Partido Unidad Popular implica el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los presentes estatutos y a observar en la vida social una conducta congruente con los principios e ideología de Unidad popular; quienes contradigan con su conducta los lineamientos ideológicos establecidos en los presentes estatutos, en la declaración de principios y en el programa de acción o incumplan con las obligaciones derivadas de su afiliación al partido, serán objeto de un procedimiento disciplinario y de sanción en los términos establecidos en los presentes estatutos.

Se prohíbe la afiliación corporativa al Partido Unidad Popular.", cuya parte conducente ha quedado transcrita.

En las disposiciones de aquel se advierte claramente que se tutela la libre afiliación de los ciudadanos a la organización que pretenda constituirse en Partido Político, lo que se evidencia del análisis de diversas estipulaciones en las que, como parte del procedimiento, se alude a la manifestación de voluntad de los ciudadanos de manera libre y autónoma. Asimismo, se establecen mecanismos de identificación de las personas que deseen afiliarse, mediante el requerimiento de datos personales y el requisito de contar con credencial para votar.

Dado que las manifestaciones formales de afiliación deben reflejar de manera cierta y objetiva que la voluntad de adhesión de cada ciudadano guarda vigencia y actualidad con relación al procedimiento de solicitud de registro como Partido Político en el lineamiento respectivo se establece que **las cédulas de afiliación deben contener la fecha en la cual los ciudadanos manifiestan su voluntad de adherirse al partido político** que se pretende constituir, fecha que debe pertenecer al proceso de registro que inició en fecha doce de noviembre de dos mil tres, así como la manifestación expresa de que el ciudadano no se ha afiliado a ninguna otra organización que se encontrara solicitando su registro y que su afiliación es libre y autónoma.

Asimismo, queda claro que bajo una u otra modalidad, era necesario que se requisitará un formato de manifestación formal de la voluntad, el cual debía signarse por el solicitante, quien debía asentar firma autógrafa, y hacer lo propio quien durante la campaña de afiliación suscribiera una manifestación de voluntad, ante el promotor o receptor de dicho trámite.

Precisado lo que antecede, en el particular, del análisis de las constancias que obran en autos y las manifestaciones de las partes, esta autoridad concluye que el Partido Unidad Popular no se apegó a lo establecido en el procedimiento previamente indicado, respecto de la afiliación de la ciudadana Iris Bravo Condado, de quien no se acredita con los elementos de autos, que hubiere dado su consentimiento para afiliarse a dicho partido político, así mismo que el C. Jadiel García Herrera, quien solicitó su baja como militante de dicho partido, el día cinco de diciembre del dos mil quince y no fue sino hasta el día seis de enero del dos mil dieciséis donde se le notificó que había sido dado de baja, sin embargo, de él obra en autos una credencial como afiliado en la que consta su foto, la identidad del partido y es autorizada por el entonces presidente del Instituto Político, Licenciado Uriel Díaz Caballero, lo cual indiciariamente lleva a afirmar que el C. Jadiel García Herrera, si sabía de su afiliación al partido, sin embargo se registró para participar en el proceso de selección de capacitadores del INE.

Así al quedar sentado que la materia de la indebida afiliación se centra solo en la **C. Iris Bravo Condado**, ha de advertirse que si bien es cierto, la misma había otorgado documentos propios para afiliarse al Partido Unidad Popular, ello no convalidó la misma, toda vez que no se complementó dicha afiliación, en razón de que la ciudadana antes mencionada no firmó el documento de solicitud de afiliación, lo cual no autorizaba al Partido Unidad Popular, llevar a cabo dicho registro, lo que resalta la indebida afiliación por parte del partido en comento.

Así mismo que el C. Jadiel García Herrera ya había solicitado por escrito su baja como militante de dicho partido y se le siguió considerando como tal, ya que no fue hasta el día seis de enero del dos mil dieciséis que se le notificó la baja como militante.

Las documentales anteriores, al ser valoradas en términos del artículo 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con las afirmaciones de las partes, generan convicción respecto de la indebida afiliación de la C. Iris Bravo Condado al Partido Unidad Popular, por las siguientes razones:

Si bien es cierto, tanto la copia de la credencial para votar y las fotografías aportadas por la ciudadana Iris Bravo Condado forman parte de los requisitos para la afiliación al Partido Unidad Popular y con ello se podría considerar la manifestación de su voluntad de afiliación, no fue suficiente, ya que dicha ciudadana no acudió a firmar la solicitud de dicha afiliación, y en ese sentido se prueba evidentemente la afiliación indebida de dicha ciudadana.

Además, es importante puntualizar que de acuerdo al escrito de fecha dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis, en el que se dio de baja como militante a la ciudadana Iris Bravo Condado, mismo que suscribe el profesor Daniel Ávila Serrano, encargado de la Secretaría de Organización del Partido Unidad Popular, en razón de que hacía falta la firma de dicha ciudadana, evidencia aún más la falta de cuidado del Partido Unidad Popular respecto de su proceso de afiliación.

Se arriba a dicha presunción con base en el principio ontológico de la prueba que establece que lo ordinario se presume y lo extraordinario se acredita; en ese sentido, lo ordinario es que si un ciudadano tiene la voluntad de otorgar su consentimiento para cualquier acto jurídico, lo hace mediante la manifestación expresa verbal o escrita; en el caso, el requisito

exigía la manifestación escrita por medio de la firma autógrafa del solicitante y si la C. Iris Bravo Condado, hubiera deseado expresar su voluntad de pertenecer al Partido Unidad Popular, lo ordinario es que hubiera asentado su firma, la cual utiliza cotidianamente en los documentos oficiales (como su credencial para votar) u otros actos jurídicos que pudiera realizar, de ahí que se considere, en principio, que el formato presentado por el partido político denunciado no sea suficiente para acreditar que los quejoso expresaran su voluntad de afiliarse al Partido.

En ese sentido, se advierte que el Partido Unidad Popular no se apegó al procedimiento establecido en atención de que al no existir todos los requisitos propios para la afiliación de **Iris Bravo Condado** al dicho partido, específicamente por lo que se refiere a la **voluntad y consentimiento** de afiliación.

Se allana a lo anterior el hecho de que el formato presentado por el partido político denunciado así como por la Titular de la Dirección de Prerrogativas, no es suficiente para acreditar que Iris Bravo Condado expresara su voluntad de afiliarse al Partido Unidad Popular, se refuerza con el análisis integral de las constancias de autos, específicamente, al valorar el formato de manifestación aportado por el partido denunciado.

Aunado a lo anterior, lo considerado también se robustece con el escrito donde la ciudadana afirma que se han utilizado sus datos personales sin su consentimiento, ya que nunca ha requisitado, firmado o dado el visto bueno mediante documento alguno para el supuesto registro como afiliados al Partido Unidad Popular.

Si bien la sola manifestación de quienes desconocen su afiliación en relación a que no ha proporcionado su consentimiento para la afiliación al Partido Unidad Popular, sería insuficiente para acreditar dicha situación, lo cierto es que en el caso particular, su dicho concurre con los elementos antes valorados, en donde consta que no acudió a firmar la cédula, elementos que en suma demuestran un procedimiento irregular de afiliación.

Por lo anterior, los elementos de convicción que obran en autos, valorados en conjunto como ha quedado expuesto, generan la convicción de que el Partido Socialdemócrata de Oaxaca no se apegó al procedimiento de afiliación aplicable, por lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé como causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, siendo que en el caso, el Partido Político denunciado incumplió lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso e), que contempla la obligación de los Partidos Políticos de cumplir sus normas de afiliación; disposiciones que son sincrónicas con los artículos 88 numeral 4; 89 numeral 1, y 95 fracción II del código comicial para el estado, en el que se establece específicamente el deber de la **voluntad** como un elemento, así como se cuente con la **firma autógrafa** del solicitante y con la fecha de afiliación correspondiente, lo que justamente fue omitido en el caso de la ciudadana Iris Bravo Condado, de ahí que resulte válido concluir que dicha afiliación fue indebida y, por tanto, resulte **acreditada** la existencia de la violación a los derechos de la ciudadana referida, y de las obligaciones del infractor como partido político.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Unidad Popular, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos políticos.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político, por la comisión de alguna irregularidad.

Así, esta autoridad electoral para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

➤ **Calificación de la falta**

Para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

- a)** Tipo de infracción
- b)** Singularidad o pluralidad de la falta
- c)** Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- d)** Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas
- e)** Condiciones externas (contexto fáctico)
- f)** Medios de ejecución

En el caso concreto se presentan las siguientes particularidades.

a. Tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el Partido Unidad Popular fue el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos que establece la obligación de éstos de cumplir sus normas de afiliación; en relación con dispuesto en los artículo 89, numeral 1 del Código Comicial; disposiciones a partir de las cuales puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos mencionados consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser militante del partido político de su preferencia, además de evidenciar la obligación de las fuerzas políticas de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada.

En el caso concreto, quedó acreditado que el Partido Unidad Popular incluyó en su padrón de afiliados, indebidamente, a Iris Bravo Condado, pues lo hizo sin su consentimiento; lo que generó que ella se percatara de

ello y presentaran su desconocimiento de tal hecho, al estimar vulnerado su derecho de libre afiliación política.

b) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos antes enunciados, por parte del Partido Unidad Popular, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso, únicamente se acreditó que dicho instituto político consideró en su padrón de militantes a Iris Bravo Condado sin su consentimiento; siendo oportuno puntualizar que el legislador pretendió el respeto absoluto a la garantía constitucional de libre afiliación con la que cuentan los ciudadanos.

c) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Los preceptos vulnerados antes referidos, precisan el respeto absoluto que los partidos políticos están obligados a observar en relación con el derecho a la libre afiliación con el que cuentan los ciudadanos mexicanos, lo que en la especie constituye un imperativo de interés general pues brinda legalidad y certeza sobre el control de su padrón de militantes, evitando con ello incurrir en afiliaciones indebidas.

En el caso, las normas antes enunciadas fueron violadas porque en el padrón de afiliados del Partido Unidad Popular, fue incluida una ciudadana sin que fuera su voluntad pertenecer a dicho instituto político.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo antes considerado, la violación al derecho constitucional de libre afiliación por parte de los denunciantes, en la forma que se ha detallado, demuestra no sólo la afectación a dicha garantía constitucional en perjuicio de los denunciantes, sino también un descuido del instituto político respecto al cumplimiento de sus obligaciones para procurar el debido ejercicio del mismo.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** En el caso a estudio, la falta atribuible al Partido Unidad Popular, consistió en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 25, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, relacionado con los dispositivos 89, 101 fracción IV y 92 del código electoral para el estado; y 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incluido en su padrón de miembros a la ciudadana inconforme, sin que mediara su consentimiento, derivado de irregularidades en el procedimiento de afiliación.
- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, existe inconsistencia en la fecha en que el Partido Unidad Popular dio de alta como militante a la C. Iris Bravo Condado, ya que si bien en la solicitud de afiliación, no se cuenta con firma autógrafa de la solicitante, el partido afirma que dicha afiliación se efectuó el día

veinte de julio de dos mil quince, mientras que la ciudadana afirma haberse enterado de su indebida afiliación el día dieciocho de diciembre de dos mil quince. Sin embargo, aun cuando en las fechas indicadas no estaba en desarrollo algún Proceso Electoral, lo cierto es que los efectos de tal afiliación indebida se han prolongado en el desarrollo del Proceso Electoral Local 2015-2016, iniciado en octubre del dos mil quince.

- **Lugar.** La falta fue cometida en diversas demarcaciones distritales electorales a nivel federal, del estado de Oaxaca, como San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, y San Idelfonso Villa Alta, Distrito de Ixtlan de Juárez, Oaxaca, dado que los procedimientos de afiliación se llevaron a cabo en dichas demarcaciones territoriales, según lo expuesto por el propio partido político denunciado, como así se desprende del formato de afiliación aportado en el expediente.

e. Intencionalidad.

Se considera que en el caso no existe una conducta dolosa de infringir lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, relacionados con los artículos 89 y 92 del Código referido, y 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no existen elementos para acreditar la intencionalidad de vulnerar la garantía de libre afiliación de los ciudadanos, sino una falta de cuidado en el desarrollo del trámite de afiliación.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues en el presente asunto, únicamente quedó acreditada la indebida afiliación de la ciudadana Iris Bravo Condado, sin que existan elementos de convicción en el expediente que llevaren a concluir que la conducta se ha acreditado repetidamente respecto de ésta u otros ciudadanos.

g. Condiciones externas (contexto fáctico), y h. Medios de ejecución.

Al respecto, cabe señalar que los hechos denunciados por la autoridad electoral nacional consistentes en dos escritos donde manifestaban el desconocimiento de afiliación como militantes del Partido Unidad Popular los CC. Jadiel García Herrera e Iris Bravo Condado, tal y como lo aseveran en sus escritos de desconocimiento, fue porque solicitaron participar en la convocatoria para ser Supervisores Capacitadores-Asistentes Electorales del INE, la cual fue temporalmente reservada al aparecer dentro del padrón de militantes del partido político multicitado.

En ese tenor, al momento en que el partido político denunciado compareció al presente procedimiento, adujo que recibió los datos requeridos para la afiliación de quienes dijeron ser titulares de éstos, sin que en su concepto, faltara el consentimiento de la y el C. Jadiel García Herrera e Iris Bravo Condado para llevar a cabo esa afiliación, no obstante, no acredita haber observado íntegramente los pasos para un adecuado proceso de afiliación, pues no aportó pruebas de ello.

➤ **Individualización de la sanción**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- b. Sanción a imponer
- c. Reincidencia
- d. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
- e. Impacto en las actividades del infractor

a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una gravedad leve, ya que se dejó de observar el procedimiento de afiliación del partido, antecogiendo el derecho de libre afiliación de la ciudadana referido, por una sola ocasión.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que sea necesario tener también en consideración tales elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

b. Sanción a imponer

El catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos se encuentra especificado en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; del tenor siguiente:

Artículo 456.

1. Las *infracciones señaladas en los artículos anteriores* serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) *Respecto de los partidos políticos:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las administraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Por su parte, **el CIPPEO** considera dentro del catálogo las siguientes:

Artículo 28

1. Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, precandidatos, miembros o entes, podrán ser sancionados:

a).- Con amonestación pública;

b).- Con multas de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;

c).- Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las administraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d).- Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

e).- Con la supresión total de la entrega de las administraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;

f).- Con la suspensión de su registro como partido político local, o del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados; y

g).- Con la cancelación de su registro como partido político local. Las sanciones previstas en los incisos d) al f), sólo procederán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemática, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer al Partido Unidad Popular; debe tenerse presente que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, partidos políticos), realice una falta similar.

De esta manera, analizados los elementos referidos en el presente considerando, esta autoridad electoral estima que la sanción prevista en el artículo 281 fracción I inciso a), del CIPPEO, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** es adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al partido político denunciado, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia, además de ser conforme al parámetro que esta autoridad ha aplicado en casos de conductas de gravedad leve.

c. Reincidencia

Respecto al tema resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia 41/2010 de rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 286 numeral 2 del CIPPEO, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En el caso, no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el Partido Unidad Popular, haya incurrido anteriormente en una falta de esta naturaleza, por lo que el presente asunto constituye el primer precedente.

d. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que el Partido Unidad Popular obtuvo algún lucro con la conducta infractora.

De esta forma, debe señalarse que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el Partido Unidad Popular (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal y su capacidad socioeconómica.

e. Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Al respecto y toda vez que en el presente asunto la sanción que se determina consiste en una amonestación pública, tal situación de forma alguna merma el patrimonio del Partido Unidad Popular ni, por ende, sus actividades o en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines.

CUARTO. NOTIFICACIÓN. Notifíquese la presente resolución al partido político por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General de este Instituto en el domicilio que obra señalado en autos, adjuntando copia certificada de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 288 del Código comicial, y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias; y considerando las diversas solicitudes del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, donde solicita se comunique la presente resolución a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas que conocieron inicialmente los hechos denunciados; mediante atento oficio que suscriba el Secretario Ejecutivo de este Instituto, háganse llegar las copias certificadas a esas autoridades para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, considerando que la causa que se resuelve deriva del desconocimiento de afiliación por parte de la **C. Iris Bravo Condado**; y que en diverso expediente número CQD/PSO/001/2016, obra constancia de que el entonces Vocal Secretario de la Junta Local del INE en la entidad, refirió la imposibilidad de proporcionar copia de las credenciales para votar de las personas involucradas en aquel asunto, por tratarse de datos personales; remítase a dicha autoridad, mediante exhorto la presente resolución, para que en auxilio de labores notifique a los ciudadanos precitados, ello de conformidad con el criterio adoptado en la Tesis **X/2012** .

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 46, numeral 1, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por las razones y fundamentos expuestos se

RESUELVE

Primero. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es **competente** para emitir la presente resolución, en términos del Considerando Primero de este documento.

Segundo. Se declara **existente** la indebida afiliación por parte del Partido Unidad Popular en su padrón de afiliados, respecto de la **C. Iris Bravo Condado**, en términos de lo razonado en el Considerando Segundo de esta resolución.

Tercero. Se **impone** al Partido Unidad Popular una sanción consistente en **Amonestación Pública**, atendiendo las consideraciones vertidas en el Considerando Tercero.

Cuarto. **Notifíquese** a las partes mediante oficio y de conformidad con lo señalado en el Considerando Cuarto de esta determinación.

Quinto. La presente resolución se considera **impugnable** a través del recurso de apelación, de conformidad con el Considerando Quinto del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe. CONSEJERO PRESIDENTE GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA, SECRETARIO EJECUTIVO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS. ES LA CUENTA SEÑOR PRESIDENTE.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, SEÑORAS Y SEÑORES ESTÁ A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO QUE DA CUENTA LA SECRETARÍA, NO HABIENDO QUIEN HAGA EL USO DE LA VOZ SEÑOR SECRETARIO LE PIDO TOME LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFIESTA: CON SU AUTORIZACIÓN SEÑOR PRESIDENTE, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES SE CONSULTA SI ES DE APROBARSE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN **IEEPCO-RCG-9/2016**, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CQD/PSO/004/2016.

POR LO QUE LES SOLICITO ATENTAMENTE SE SIRVAN MANIFESTAR EL SENTIDO DE SU VOTO CONSEJERO ELECTORAL, MAESTRO GERARDO GARCÍA MARROQUÍN: **A FAVOR**; CONSEJERO ELECTORAL, MAESTRO FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ: **DE ACUERDO**; CONSEJERA ELECTORAL LICENCIADA RITA BELL LÓPEZ VENCES: **A FAVOR**; CONSEJERA ELECTORAL, MAESTRA NORA HILDA URDIALES SÁNCHEZ: **APROBADO**; CONSEJERA ELECTORAL, MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO: **A FAVOR**; CONSEJERO ELECTORAL, LICENCIADO URIEL PÉREZ GARCÍA: **A FAVOR**; CONSEJERO PRESIDENTE, MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA: **A FAVOR**. SEÑOR PRESIDENTE LE INFORMO QUE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN **IEEPCO-RCG-9/2016**, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CQD/PSO/004/2016. HA SIDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, SEÑORAS Y SEÑORES HABIÉNDOSE AGOTADO LOS PUNTOS EN EL ORDEN DEL DÍA Y SIENDO LAS **CATORCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL VIERNES VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS** SE LEVANTA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA, QUE TENGAN TODAS Y TODOS USTEDES MUY BUENAS TARDES.-----

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE DESAHOGAR, SE LEVANTA LA PRESENTE SESIÓN, SIENDO LAS **CATORCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL VIERNES VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS** CONSTANDO LA PRESENTE ACTA DE OCHENTA Y DOS HOJAS TAMAÑO OFICIO, ÚTILES POR UN SOLO LADO, CON ANEXOS, FIRMANDO DE CONFORMIDAD AL CALCE Y MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----

DOY FE-----

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

**MAESTRO GUSTAVO MIGUEL
MEIXUEIRO NÁJERA**

**LICENCIADO FRANCISCO JAVIER
OSORIO ROJAS**

CONSEJEROS ELECTORALES

**MAESTRO GERARDO GARCÍA
MARROQUÍN**

**MAESTRO FILIBERTO
CHÁVEZ MÉNDEZ**

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, DE FECHA VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

LICENCIADA RITA BELL LÓPEZ
VENCES

MAESTRA NORA HILDA
URDIALES SÁNCHEZ

MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO

LICENCIADO URIEL
PÉREZ GARCÍA

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LICENCIADO EDGAR MANUEL JIMÉNEZ GARCÍA

POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LICENCIADO ÁNGEL ALEJO TORRES

POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

LICENCIADO ARIEL ORLANDO MORALES REYES

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, DE FECHA VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

POR EL PARTIDO DEL TRABAJO

LICENCIADO NOEL RIGOBERTO GARCÍA PACHECO

POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

LICENCIADO RAYMUNDO MARTÍN ORTIZ VEGA

POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

LICENCIADA ANA KAREN RAMÍREZ PASTRANA

POR EL PARTIDO UNIDAD POPULAR

LICENCIADO JESÚS NOLASCO LÓPEZ

POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA

LICENCIADO JESÚS ALBERTO CERVANTES RAMÍREZ

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, DE FECHA VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

POR EL PARTIDO MORENA

LICENCIADO ERNESTO GUTIÉRREZ NATARÉN

POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

ARQUITECTO RAMIRO GABRIEL LEÓN RAMÍREZ

POR EL PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL

LICENCIADA VIRIDIANA IRASEMA ACEVEDO MORALES